

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SEÑADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2304

Bogotá, D. C., jueves, 4 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SEÑADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifican la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se modifican la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante el Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

GUSTAVO MORENO
GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República
Energía Nueva

PROYECTO DE LEY N^o ____ de 2.025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 769 DE 2002 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar los artículos 2º de la ley 1843 de 2017 y el 129 de la ley 769 de 2002 para que se fije como criterio y condición en la implementación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, la identificación plena del infractor y así garantizar los principios de responsabilidad subjetiva y culpabilidad en el marco de los procesos contravencionales que surjan como consecuencia del uso de estas herramientas tecnológicas.

Artículo 2º. Modifíquese los párrafos del artículo 129 de la ley 769 de 2002 los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción y, en ese sentido, sólo se podrá hacer uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, siempre y cuando estos permitan identificar plenamente al verdadero infractor.

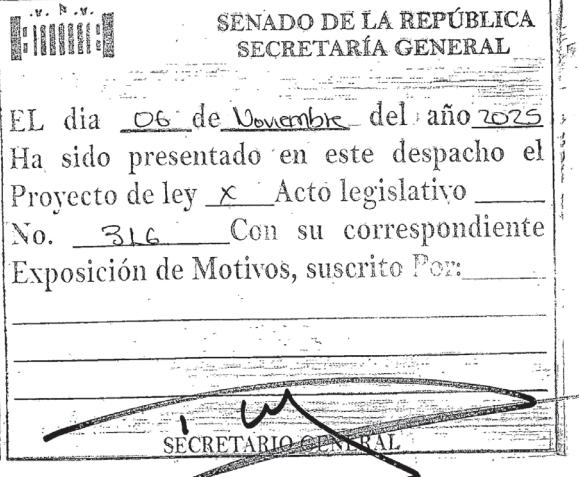
PARÁGRAFO 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo y del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 3º. Adíquese el inciso 3º al artículo 8º de la ley 1843 de 2017 el cual quedará así:

Sólo se podrá hacer uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, siempre y cuando estos permitan identificar plenamente al verdadero infractor.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

| | |
|---|---|
|  | <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto busca incorporar dentro del marco legal que habilita el uso de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito, las consideraciones de orden jurídico constitucional que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencias C – 038 de 2020 y C – 321 de 2022 con respecto a los principios constitucionales de responsabilidad subjetiva y culpabilidad en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios / contravencionales.</p> <p>2. MARCO NORMATIVO</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y, especialmente, jurisprudencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCIONALES Artículos: 2, 6, 11, 15, 24, 28, 29, 33, 53, 58, 70, 74, 78, 82, 83, 84, 95, 98, 114, 136, 150 (No. 1, 8, 12, 23, 25, 152, 154, 157, 209, 297, 311, 345, 365, 366 y 367). • LEGALES Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" • JURISPRUDENCIALES Ley 1843 de 1996 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones". <p>3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>INTRODUCCIÓN</p> <p>La seguridad vial constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos en materia de desarrollo sostenible, salud pública y gobernanza institucional. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2023), los siniestros de tránsito representan la principal causa de muerte en personas de entre 5 y 29 años y generan pérdidas económicas que superan el 3 % del PIB mundial.</p> |
| <p>En América Latina, esta problemática alcanza dimensiones alarmantes: la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2022) estima que más de 150.000 personas mueren anualmente en las vías de la región, mientras que millones sufren lesiones graves que afectan su productividad y bienestar.</p> <p>Ante esta realidad, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas consolidó un compromiso global para reducir a la mitad las muertes y lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito antes de 2030 (ONU, 2015). Este mandato, enmarcado en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 ("Salud y bienestar") y el ODS. 11 ("Ciudades y comunidades sostenibles"), promueve el enfoque de <i>Visión Cero o Sistema Seguro</i>, que concibe las muertes por siniestros viales como evitables mediante la articulación de infraestructura segura, control efectivo, educación vial y responsabilidad institucional (OMS, 2018; OCDE, 2020).</p> <p>El avance de este paradigma se fortaleció con la Declaración de Estocolmo (Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, 2020), donde los Estados reafirmaron su compromiso de adoptar políticas integrales, basadas en la gestión de la velocidad, la movilidad sostenible y la protección de los actores viales más vulnerables. Este acuerdo marca un cambio de enfoque: de la simple sanción al conductor hacia la creación de un entorno vial seguro y de responsabilidad compartida.</p> <p>En ese contexto, la evidencia empírica demuestra que la tecnología es un componente esencial para la prevención y el control de las infracciones. Informes del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2021) y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2020) revelan que los países que incorporan sistemas automáticos y semiautomáticos de vigilancia —como cámaras de fotodetección o radares de velocidad— logran reducciones superiores al 30 % en el número de muertes por accidentes viales en los primeros años de implementación. Sin embargo, la eficacia de estas herramientas depende de que operen dentro de marcos normativos que aseguren el respeto al debido proceso y la identificación plena del infractor.</p> <p>El caso colombiano ilustra con claridad esta tensión entre eficiencia tecnológica y legitimidad jurídica. A pesar de los avances institucionales reflejados en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031 (Decreto 1430 de 2022) y la Ley 1843 de 2017, persisten vacíos normativos que han permitido la imposición de sanciones automáticas al propietario del vehículo, sin comprobación de autoría o participación directa. Esta práctica ha suscitado un debate jurídico y social de gran magnitud, que culminó con la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual reafirmó que los principios de culpabilidad y responsabilidad subjetiva son pilares del derecho sancionatorio, y que ninguna sanción puede imponerse sin identificar plenamente al infractor (Corte Constitucional, 2020).</p> <p>En consecuencia, la presente propuesta legislativa se orienta a armonizar la política de seguridad vial con los estándares constitucionales e internacionales, garantizando que el uso de medios tecnológicos se enmarque en un sistema de responsabilidad individual, transparencia y debido proceso. El fortalecimiento normativo que aquí se plantea no busca</p> | <p>deslegitimar las fotomultas, sino consolidar su validez jurídica y social mediante la exigencia de condiciones técnicas, procedimentales y probatorias que aseguren su función preventiva, educativa y disuasoria, coherente con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 y la Declaración de Estocolmo.</p> <p>3.1. Seguridad vial y enfoque internacional</p> <p>El compromiso global en materia de seguridad vial se enmarca en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que insta a los Estados a reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito antes de 2030 (ONU, 2015). Esta meta, incorporada en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 ("Salud y bienestar"), se basa en el enfoque de <i>Visión Cero o Sistema Seguro</i>, cuyo propósito es evitar la totalidad de las muertes o lesiones graves derivadas de siniestros viales (Organización Mundial de la Salud OMS, 2018).</p> <p>La Declaración de Estocolmo (Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, 2020) reforzó este mandato al exhortar a los países a adoptar políticas integrales con responsabilidad compartida, priorizando la gestión de la velocidad, la infraestructura segura, la movilidad sostenible y la protección de los usuarios vulnerables. Entre sus compromisos principales destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reducir en 50 % las muertes por accidentes de tránsito entre 2020 y 2030. 2. Implementar disposiciones normativas coherentes con los principios del sistema seguro y hacerlas cumplir efectivamente. 3. Aumentar el compromiso político frente a las lesiones que afectan a niños, jóvenes y peatones. 4. Mantener la gestión de la velocidad como estrategia prioritaria para disminuir víctimas (OMS, 2020). <p>La evidencia comparada confirma que la adopción de tecnologías de control y fiscalización vial es una de las herramientas más eficaces para reducir la siniestralidad. Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2021) y de la OCDE (2020) demuestran que los países con mayor densidad de dispositivos tecnológicos presentan tasas de mortalidad vial significativamente menores.</p> <p>Por ejemplo, naciones como Suecia, Australia, Reino Unido y Francia reportaron reducciones superiores al 30 % en muertes por accidentes dentro de los tres primeros años de instalar cámaras de fotodetección, siempre bajo esquemas de responsabilidad condicionada y garantías procesales (CEPAL, 2022). En cambio, países latinoamericanos con menor densidad tecnológica, como Ecuador, Uruguay, Argentina y Chile, registran tasas superiores a 1 fallecidos por cada 100.000 habitantes, asociadas a menos de 1 cámara/ km² (OMS, 2018; BID, 2021).</p> <p>Asimismo, los sistemas internacionales contemplan mecanismos de exoneración responsable:</p> |

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • España permite que el propietario informe a la administración quién conduce el vehículo al momento de la infracción. • Reino Unido exige la entrega de información veraz sobre el infractor, con sanciones penales por omisión. • Francia autoriza la exoneración si el vehículo fue hurtado o estaba bajo conducción ajena debidamente identificada. • Chile prioriza la protección del derecho a la privacidad durante el uso de equipos de fiscalización electrónica. <p>Estos modelos muestran que la tecnología, cuando se combina con protocolos de identificación y debido proceso, puede reducir la siniestralidad sin vulnerar derechos fundamentales.</p> <p>3.2. Diagnóstico Nacional</p> <p>En Colombia, el compromiso de reducir los niveles de accidentalidad se materializa en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, aprobado mediante el Decreto 1430 de 2022, instrumento que articula políticas, programas y estrategias para prevenir, mitigar y superar los efectos de la siniestralidad vial (Ministerio de Transporte & ANSV, 2022).</p> <p>El país enfrenta un panorama crítico. De acuerdo con el Observatorio Nacional de Seguridad Vial (ONSV, 2022), la accidentalidad ha mantenido una tendencia creciente desde 2005. En 2019 se reportaron 6.634 muertes por siniestros viales, un aumento del 2,44 % respecto al 2018.</p> <p>En 2021, las cifras ascendieron a 18.548 muertes y 158.876 lesionados —un promedio de 50 fallecimientos diarios—. El 52 % de las víctimas eran motociclistas y el 25 %, peatones, confirmando la vulnerabilidad de estos actores viales.</p> <p>El Banco Mundial (2023) advierte que la tasa de mortalidad vial en Colombia (alrededor de 14 por 100.000 habitantes) supera la media regional y requiere fortalecer el control operativo, la infraestructura y la educación vial. Pese a los avances normativos, el 70 % de los municipios no cuenta con autoridad de tránsito operativa, y en muchos casos solo hay un agente por jurisdicción (ANSV, 2020).</p> <p>3.2.1. Vigilancia y control de las normas de tránsito</p> <p>La implementación de estrategias de vigilancia y control tiene por objeto evitar y reducir las conductas riesgosas y contrarias a las normas de tránsito ejercidas por parte de los actores viales, y con esto, disminuir la cantidad de accidentes de tránsito del país. En este marco, la fiscalización tecnológica ha adquirido relevancia para suplir las limitaciones institucionales.</p> <p>Durante los últimos años, las diferentes autoridades de transporte han aumentado el uso de sistemas de detección electrónica como respuesta a su necesidad de realizar de forma más eficiente las labores de control y vigilancia que les competen. Según datos del Sistema</p> | <p>Integrado de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito (SIMIT, 2020), entre 2017 y 2019 el 59 % de los comparendos (2.503.003) fueron impuestos de forma manual, mientras que el 41 % (1.723.867) provino de detección electrónica. Dicha distribución se ha mantenido relativamente constante desde el 2015, año en el que la imposición de comparendos mediante detección electrónica pasó del 34 % (981.241) en 2014 a representar el 48,4 % (1.691.565) del total de comparendos impuestos para 2015.</p> <p>No obstante, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV, 2025), identificó en el periodo comprendido entre 2022 y septiembre de 2025, que existen 227 equipos de fotodetección con autorización vencida, lo que plantea limitaciones técnicas y jurídicas para su uso. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, estas autorizaciones tienen una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su otorgamiento.</p> <p>A pesar del potencial que revela esta herramienta y la relevancia de la fiscalización tecnológica, el 70 % de los municipios del país carece de control operativo de tránsito, y en muchos casos solo hay un agente de tránsito por municipio (ANSV, 2020).</p> <p>En este contexto, los sistemas automáticos se convierten en una herramienta eficiente para el control, pero la falta de identificación del conductor ha generado una percepción de injusticia, una baja tasa de pago de comparendos estimada en apenas el 34 % en 2019 y una disminución del efecto pedagógico de las sanciones (SIMIT, 2020; Defensoría del Pueblo, 2022).</p> <p>► Implementación de fotomultas y su vulneración de derechos constitucionales</p> <p>La ley 1843 de 2017, reguló la instalación de medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, su puesta en marcha se realizó con gran expectativa, sin embargo, su aplicación no fue tan exitosa como se esperaba. Lo anterior, debido a que se presentaron una cantidad de vulneraciones a derechos constitucionales como la indebida notificación, el debido proceso, el derecho a la defensa, la prohibición de declarar contra sí mismo o contra un familiar, entre otras (Muriño y Velandia, 2023).</p> <p>Es importante resaltar que si bien es cierto la regulación y la instalación de medios tecnológicos se implementó para bajar los índices de accidentalidad, también es cierto que al momento de hacer la notificación del comparendo al presunto infractor se vulneran principios constitucionales. Según la Defensoría del Pueblo (2022), la imposición automática de sanciones al propietario del vehículo, sin acreditar quién conduce, desconoce los principios de imputabilidad y culpabilidad. En muchos casos, los afectados han recurrido a la acción de tutela para obtener protección inmediata, ante la insuficiencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>De acuerdo con estos autores y con la Defensoría del Pueblo (2022), la aplicación de esta norma parece inefficiente frente a los derechos y garantías de los sujetos de derecho, lo que genera incertidumbre jurídica a las personas afectadas por dichas comisiones de infracciones, que al momento de impugnar no tienen garantías constitucionales para ejercer</p> |
| <p>su defensa respecto al comparendo que adicional implica una sanción monetaria que puede llegar a ser de un valor muy alto.</p> <p>Es entonces cuando se puede constatar que la aplicación de sanciones automáticas al propietario del vehículo, sin garantizar la plena identificación del conductor infractor, ha generado graves controversias jurídicas y sociales.</p> <p>La Corte Constitucional, en la Sentencia C-038 de 2020, estableció que los principios de culpabilidad y responsabilidad subjetiva son pilares del derecho sancionador.</p> <p>La norma materia de control fue el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, que establece responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor para las infracciones de tránsito detectadas por sistema de ayudas tecnológicas. En este momento, el problema jurídico planteado por la Corte fue: “¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca qué el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y qué la realizó de manera culpable?”</p> <p>Como fundamentos de la decisión, la Corte consideró que la norma demandada vulneraba los principios de imputabilidad personal, culpabilidad y presunción de inocencia. Además señaló que “La responsabilidad sancionatoria exige, que se identifique a la persona que cometió el acto infractor, y que existe la respectiva imputabilidad personal (hecho propio) y no sólo una vinculación por titularidad del vehículo”.</p> <p>En pocas palabras, la norma no exigía que el propietario hubiera participado directamente en la infracción ni que se demostrase su culpabilidad, lo cual hace que la sanción recaiga sobre una persona sin verificar si fue ella quien condujo o cometió la infracción.</p> <p>Para este caso, la corte concluyó que los medios tecnológicos de detección (cámaras, ayudas) pueden servir como prueba válida de la infracción del vehículo, pero no son por sí solos suficientes para trasladar automáticamente la responsabilidad al propietario sin que se garantice debidamente el derecho de defensa.</p> <p>En consecuencia, ninguna sanción administrativa puede imponerse si no se demuestra la autoría o participación directa del infractor. Los medios tecnológicos pueden servir como prueba válida, pero no bastan para trasladar automáticamente la responsabilidad sin garantizar el derecho de defensa. La imposición de sanciones automáticas vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que el legislador debe ajustar la normativa a los principios de responsabilidad subjetiva y debido proceso (Corte Constitucional, 2020; Consejo de Estado, 2021).</p> <p>Por otro lado, la normativa actual —Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y Ley 1843 de 2017— autoriza el uso de medios tecnológicos, pero no exige mecanismos que garanticen la identificación plena del infractor. Esta deficiencia ha generado sanciones de</p> | <p>carácter objetivo, contrarias al orden constitucional colombiano, y ha debilitado la confianza ciudadana en los sistemas de fotodetección, percibidos por amplios sectores como instrumentos de recaudo más que de prevención.</p> <p>3.3. Diagnóstico normativo y necesidad del proyecto</p> <p>El Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 (Decreto 1430 de 2022) reconoce que la vigilancia tecnológica es esencial para reducir la accidentalidad, pero advierte que su aplicación debe realizarse en el marco del respeto a los derechos constitucionales (Ministerio de Transporte & ANSV, 2022). Hoy las autoridades enfrentan una limitación estructural: la imposibilidad de determinar la identidad del conductor en infracciones detectadas electrónicamente, lo que impide atribuir la responsabilidad subjetiva exigida por la Corte Constitucional.</p> <p>El presente proyecto de ley busca subsanar esta deficiencia mediante la modificación de los artículos 129 de la Ley 769 de 2002 y 8 de la Ley 1843 de 2017, para garantizar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sistemas automáticos y semiautomáticos solo podrán emplearse cuando sea posible identificar plenamente al infractor. • Las ayudas tecnológicas serán válidas como prueba únicamente si determinan con precisión el conductor y el vehículo. • Se refuerce el principio de culpabilidad individual, evitando sanciones automáticas al propietario. <p>De esta forma, la reforma armoniza la eficacia del control vial con las garantías constitucionales, responde al mandato jurisprudencial de la Sentencia C-038 de 2020 y fortalece la confianza ciudadana en las políticas de seguridad vial.</p> <p>La presente iniciativa legislativa se justifica en la necesidad de proteger el debido proceso y la responsabilidad personal, sin debilitar la eficacia del control de tránsito. La identificación plena del infractor es condición indispensable para la validez de las sanciones tecnológicas.</p> <p>Con ello, el proyecto busca fortalecer la legitimidad y confianza en el sistema de fotodetección, reducir la litigiosidad derivada de comparendos automáticos, alinear la normativa con las mejores prácticas internacionales y cumplir los compromisos asumidos por Colombia en la Agenda 2030 y la Declaración de Estocolmo.</p> <p>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV. (2020). <i>Informe sobre capacidad operativa de los organismos de tránsito en Colombia</i>. Bogotá D.C. - Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV. (2025). <i>Reporte de autorizaciones vigentes y vencidas de equipos de fotodetección</i>. Bogotá D.C. |

- Banco Interamericano de Desarrollo – BID. (2021). *Seguridad vial en América Latina y el Caribe: retos y políticas efectivas*. Washington D.C.
- Banco Mundial. (2023). *Road Safety in Latin America: Trends and Challenges*. Washington D.C.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. (2022). *Políticas integrales de seguridad vial en América Latina: lecciones y desafíos*. Santiago de Chile.
- Consejo de Estado de Colombia. (2021). *Sentencia 11001-03-15-000-2019-02632-00*. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia C-038 de 2020*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Ánalisis sobre la aplicación de sistemas de fotodetección y garantías del debido proceso en Colombia*. Bogotá D.C.
- Ministerio de Transporte & Agencia Nacional de Seguridad Vial. (2022). *Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 (Decreto 1430 de 2022)*. Bogotá D.C.
- Murillo Oyuela, V. L., & Velandia Hernández, A. F. (2023). *Aplicación de las fotomultas: vulneración de derechos constitucionales?* *Revista Estudios Jurídicos Contemporáneos*, 12(3), 45-67.
- Organización Mundial de la Salud – OMS. (2018). *Global status report on road safety 2018*. Ginebra.
- Organización Mundial de la Salud – OMS. (2020). *Declaración de Estocolmo sobre Seguridad Vial Mundial*. Ginebra.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE. (2020). *International Transport Forum Road Safety Annual Report 2020*. París.
- Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Nueva York.
- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. (2020). *Informe de gestión nacional 2019*. Federación Colombiana de Municipios.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Si bien la iniciativa no ordena gasto alguno, en cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determinen si existe o no impacto fiscal y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Así mismo, resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

4. IMPEDIMENTOS

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

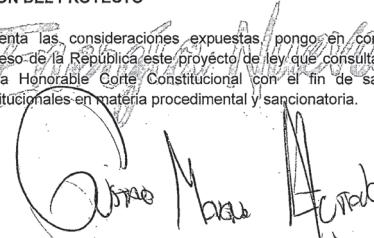
5. CONCLUSIÓN

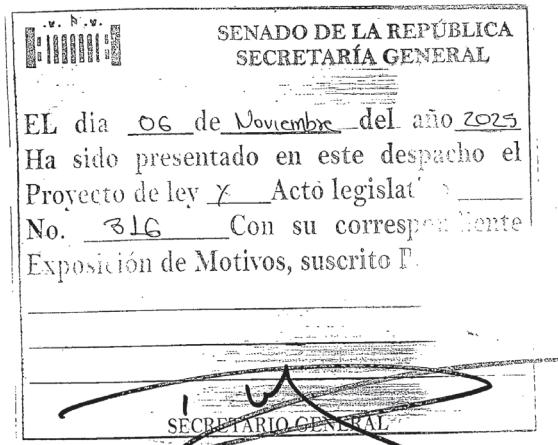
Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es necesario que este Congreso acoga, respete y atienda las exhortaciones que hace la Corte Constitucional en materia de defensa y aplicación de los derechos y principios constitucionales en el marco de los procesos sancionatorios que se adelantan contra los ciudadanos.

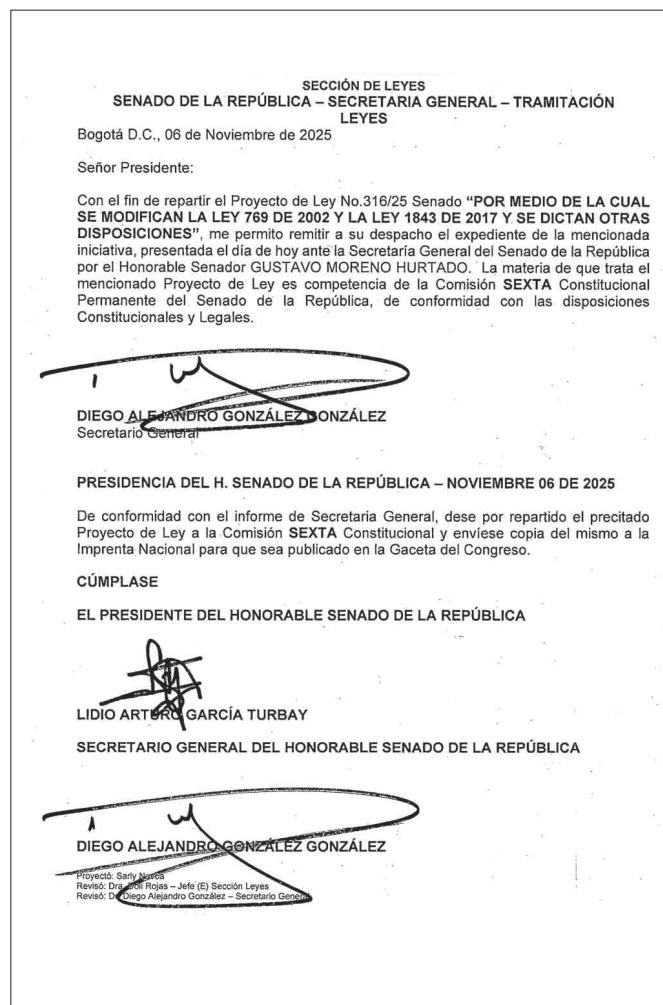
6. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta y atiende una exhortación de la Honorable Corte Constitucional con el fin de salvaguardar los parámetros constitucionales en materia procedural y sancionatoria.

Cordialmente,

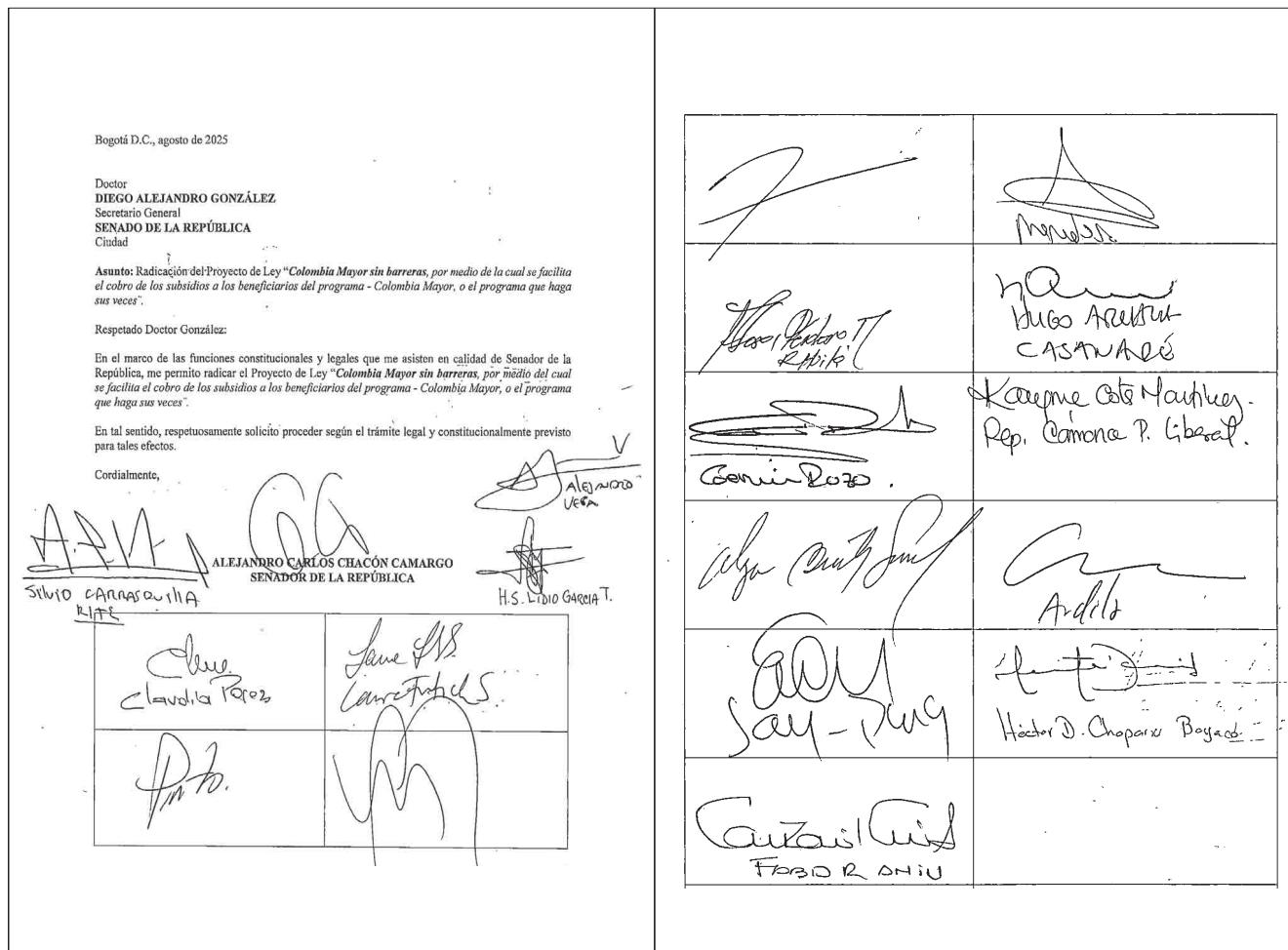

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

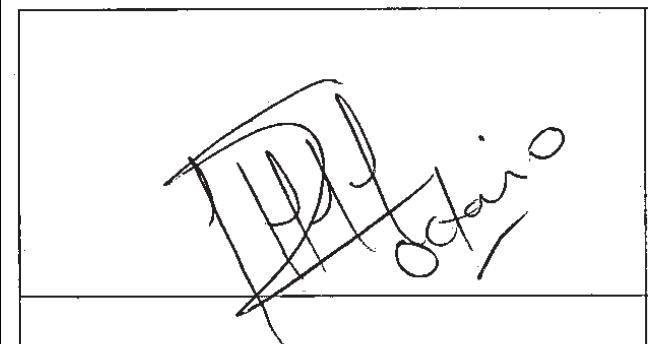
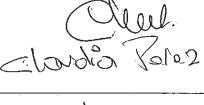
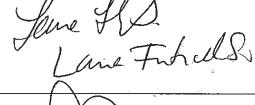
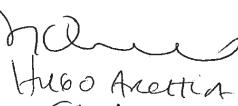
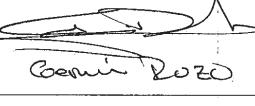
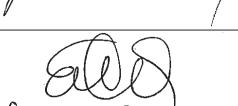
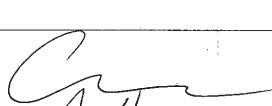
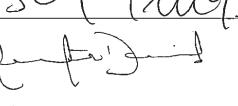
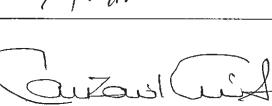
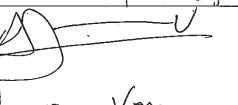
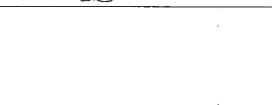
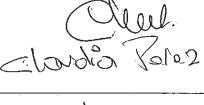
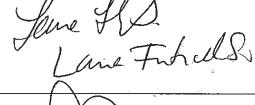
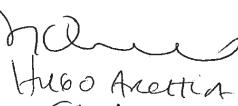
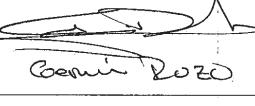
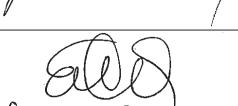
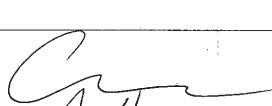
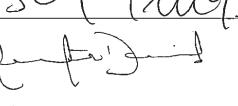
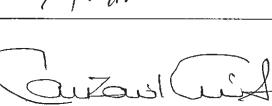
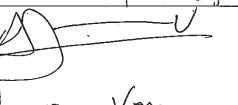
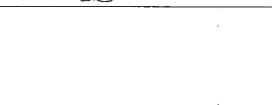
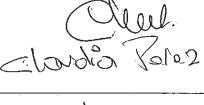
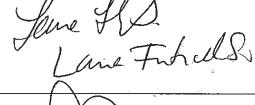
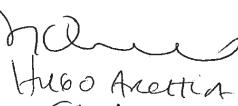
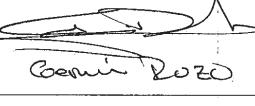
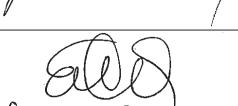
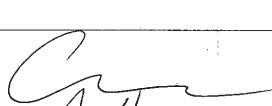
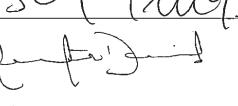
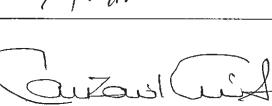
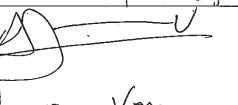
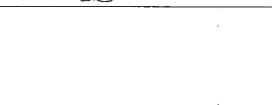




PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2025 SENADO

"Colombia Mayor sin barreras, por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa – Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces.



| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|--|--|---|---|---|--|---|--|---|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 10 DE 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa - Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces - Colombia Mayor sin barreras".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer, que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o el programa que haga sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p> <p>Artículo 2º. Pago del Programa. Los adultos mayores que reciben beneficios del programa "Colombia Mayor", o cualquier programa equivalente, podrán cobrar su subsidio en cualquier lugar del país donde se encuentren, sin importar su domicilio registrado, utilizando los operadores de pago definidos por el Gobierno Nacional. Por lo tanto, con el fin de evitar trámites dispensarios que afecten los derechos de las personas beneficiarias del programa, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, deberán implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el adulto mayor se encuentra en un municipio distinto al registrado inicialmente, éste podrá cobrar el subsidio en cualquier ubicación del territorio nacional. 2. El operador encargado deberá implementar mecanismos para la entrega rápida, ágil y oportuna del subsidio, en los puntos de entrega para evitar largas filas. 3. Si el beneficiario no reclamó el subsidio dentro de un (1) año, el operador lo reintegrará a la Dirección del Tesoro Nacional. Por lo tanto, durante ese año el operador de pagos deberá retener los recursos, hasta que el beneficiario los reclame cuando lo considere oportuno. 4. La transferencia monetaria otorgada por el programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, no se perderá por el no cobro consecutivo del subsidio de los doce (12) giros. 5. El beneficiario en todo momento y lugar, dentro del término de un año podrá reclamar la totalidad de los giros que tiene pendiente por reclamo. <p>Artículo 3º. Priorización. El Gobierno Nacional priorizará universalizar a los adultos mayores que se encuentren en pobreza monetaria extrema y pobreza monetaria.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <table border="1" data-bbox="212 1706 824 2288"> <tr> <td data-bbox="212 1706 518 1838">  Claudio Roldán </td><td data-bbox="518 1706 824 1838">  Luis Fernando Camacho </td></tr> <tr> <td data-bbox="212 1838 518 1944">  </td><td data-bbox="518 1838 824 1944">  </td></tr> <tr> <td data-bbox="212 1944 518 2156">  Silvio Arribas Quilla </td><td data-bbox="518 1944 824 2156">  Alonso Vega </td></tr> <tr> <td data-bbox="212 2156 518 2288">  </td><td data-bbox="518 2156 824 2288">  Héctor D. Chaparro </td></tr> </table> <table border="1" data-bbox="859 1600 1488 2182"> <tr> <td data-bbox="859 1600 1165 1733">  Alonso Vega </td><td data-bbox="1165 1600 1488 1733">  Alonso Vega </td></tr> <tr> <td data-bbox="859 1733 1165 1865">  Alonso Vega </td><td data-bbox="1165 1733 1488 1865">  Alonso Vega </td></tr> <tr> <td data-bbox="859 1865 1165 1997">  Alonso Vega </td><td data-bbox="1165 1865 1488 1997">  Alonso Vega </td></tr> <tr> <td data-bbox="859 1997 1165 2130">  Alonso Vega </td><td data-bbox="1165 1997 1488 2130">  Alonso Vega </td></tr> </table> |  Claudio Roldán |  Luis Fernando Camacho |  |  |  Silvio Arribas Quilla |  Alonso Vega |  |  Héctor D. Chaparro |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |  Alonso Vega |
|  Claudio Roldán |  Luis Fernando Camacho | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  |  | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  Silvio Arribas Quilla |  Alonso Vega | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  |  Héctor D. Chaparro | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  Alonso Vega |  Alonso Vega | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  Alonso Vega |  Alonso Vega | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  Alonso Vega |  Alonso Vega | | | | | | | | | | | | | | | | |
|  Alonso Vega |  Alonso Vega | | | | | | | | | | | | | | | | |

| <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer que todas las personas beneficiarias del programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del país.</p> <p>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Problemática actual en el cobro del subsidio "Colombia Mayor"</p> <p>El pago del subsidio representa para los adultos mayores su mínimo vital. Este es asignado mediante un cumplimiento de requisitos, una priorización y un número de cupos disponibles en cada Municipio. Sin embargo, este proceso puede resultar excluyente y burocrático, dejando a muchos adultos mayores sin acceso a su mínimo vital, comprometiendo así su dignidad y bienestar.</p> <p>Hoy los adultos mayores enfrentan diversos problemas al intentar cobrar su subsidio. Entre las dificultades más comunes de acuerdo con lo informado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. <i>Las complicaciones en su estado de salud que les impide moverse de su lugar de residencia.</i> ii. <i>Viven en zonas alejadas del casco urbano y su transporte se da con dificultades teniendo que tomar a veces varios medios de transporte para llegar al punto de Pago.</i> iii. <i>Condiciones geográficas inestables, daños en las vías y/o por situaciones de orden público en el territorio.</i> iv. <i>No concurrencia del Adulto Mayor al punto de pago por voluntariedad de no cobro.</i> v. <i>Cambio de Municipio.</i> vi. <i>Fallecimiento.</i>¹ <p>Nótese que este Proyecto de Ley pretende solucionar las dificultades mencionadas por el DPS. En la actualidad, y según como está estructurado el programa, el adulto mayor pierde el derecho al subsidio si se traslada a otro municipio o distrito diferente al cual fue inscrito. Si bien puede acceder al subsidio posteriormente, el hecho de perderlo le obliga a someterse a todo el proceso engoroso de categorización y priorización, con el fin de volver a ingresar en la lista de espera, aspirante a cupos nuevos o novedad en los ya establecidos.</p> <p><small>¹ Respuestas a Solicitud de Información Rad. No. S-2024-1400-0483802 - 2024-08-12 y Rad. No.S-2025-4000-102297</small></p> | <p>Esta situación demuestra una gran falencia que se presenta en la estructuración del programa, toda vez que la cantidad de cupos se torna limitada y la situación de pobreza monetaria y de pobreza monetaria extrema sigue aquejando a un número significativo de adultos mayores.</p> <p>Según el DPS "No todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del Programa Colombia Mayor, convertirse en beneficiario depende del número de cupos disponibles en cada municipio y del ejercicio de priorización que se adelante para la asignación de estos."² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>No obstante lo anterior, quedan muchos problemas por resolver a nuestros adultos mayores. Hoy se encuentran otras dificultades para acceder al cobro de su subsidio como son el traslado por parte de sus familiares del lugar de donde fueron inscritos, falta de acceso a medios electrónicos o digitales, que son cada vez más utilizados para el cobro de beneficios, la poca familiaridad con los procesos bancarios y la necesidad de asistencia para entender los requisitos y procedimientos también complican la situación. A esto se suma, en algunos casos, la falta de acompañamiento por parte de familiares o cuidadores que puedan ayudarlos en estos trámites y no menos importante, la cantidad de adultos mayores que se encuentran en una lista de espera aspirantes a que se les pague este subsidio.</p> <p>Sin embargo, estimamos que el problema más grave que hoy afecta a nuestros adultos mayores es el cobro; razón por la cual, este proyecto apunta a solucionar de manera directa este problema.</p> <p>En Colombia es fundamental trabajar por la eliminación de barreras que afectan a los adultos mayores, con el objetivo de visibilizar sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales. De este modo, se les garantizará su participación activa en el programa Colombia Mayor, en el desarrollo de la sociedad, reconociendo sus experiencias de vida, preferencias y derechos.</p> <p>2. Definición de adulto mayor</p> <p>Según la Ley 1251 de 2008 (Art.3), por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, "Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más".</p> <p>3. Impacto de la iniciativa para el adulto mayor</p> <p>El impacto que esta iniciativa trae, es significativo y positivo en la vida de los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, promoviendo la justicia social, reduciendo la pobreza y garantía del mínimo vital. A continuación, se detallan algunos de los principales efectos e implicaciones de este proyecto:</p> <p><small>² Respuesta a Solicitud de información – Rad. No. S-2024-1400-0483802-2024-08-12 – Rad.No.S-2025-4000-102297</small></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|-------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|------|-----------|-------|-----------|-----|------|-----------|-------|-----------|-----|------|-----------|-------|-----------|-----|------|-----------|-------|-----------|-----|------|-----------|-------|-----------|-----|-------------------|-----------|-------|-----------|-----|
| <p>Acceso Sencillo y Directo al Subsidio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Facilidad de Cobro: La posibilidad de que los adultos mayores puedan acercarse a cualquier sucursal del operador de pagos a nivel nacional, permite que los adultos mayores tengan acceso directo al subsidio, sin tener que incurrir en costos innecesarios de transporte o simplemente perder el acceso al subsidio y volver a realizar todo el proceso de inscripción sometiéndose a quedar en una lista de espera para la nueva asignación. <p>Mejoramiento de la Calidad de Vida:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alivio Económico: El acceso directo a subsidios contribuye a aliviar las dificultades económicas de los adultos mayores en situación de debilidad manifiesta, proporcionando un soporte financiero para cubrir sus necesidades básicas. • Autonomía y Dignidad: Al tener acceso a estos recursos sin complicaciones, los adultos mayores pueden mantener su independencia y dignidad, gestionando mejor sus propios asuntos financieros. • Garantía de Ingresos Regulares: que permiten acceder a bienes básicos como alimentación, medicamentos y vivienda. <p>III. ESTADO ACTUAL DEL PROGRAMA "COLOMBIA MAYOR"</p> <p>El programa adulto mayor es una iniciativa de corte social que busca brindar un sustento a los adultos mayores que carezcan de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o que se encuentren en condiciones de extrema pobreza o indigencia. En la actualidad este programa tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social.</p> <p>Este programa es financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Fondo de Seguridad Pensional.</p> <p>En respuestas a nuestras solicitudes de información al DPS, se tienen las siguientes estadísticas sobre la población beneficiaria del programa, el Adulto Mayor debe cumplir unos requisitos para postularse a un cupo, surtir un proceso de inscripción, someterse a un proceso de priorización para acceder a un cupo, y surtir una serie de procedimientos para la entrega del subsidio, lo que se detalla a continuación:</p> <p>1. Estadísticas de la población beneficiaria del programa "Colombia Mayor"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de adultos mayores en Colombia <p>De acuerdo a respuesta de solicitud de información radicada por la oficina de nuestro despacho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, al año 2025,</p> | <p>según proyecciones de población nacional de 60 y más años en edades simples, periodo 2015 -2025 se tiene un total de 8.170.145³ personas de 60 y más años.</p> <p>• Adultos Mayores que se encuentran en mayor vulnerabilidad</p> <p>Según los datos más recientes disponibles en el DANE y en el DNP (Dirección de Estudios Económicos), en 2023, la pobreza monetaria en Colombia se ubicó en 33,0%, disminuyendo 3,6 puntos porcentuales (p.p.) respecto a 2022 (36,6%). La pobreza monetaria extrema después de aumentar en 2022, disminuyó 2,4 p.p., ubicándose en 11,4%. 16,7 millones de personas se encuentran en situación de pobreza monetaria (el ingreso per cápita mensual del hogar se sitúa debajo de la línea de pobreza monetaria). En las áreas urbanas (cabeceras), la población en situación de pobreza monetaria fue de 11,9 millones de personas y en el área rural, la población en situación de pobreza monetaria fue de 4,7 millones de personas.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En estas entidades la información no se encuentra desagregada para la población adulta mayor, sin embargo, las personas adultas mayores son consideradas vulnerables debido a sus condiciones biológicas y sociales, especialmente cuando enfrentan situaciones de riesgo relacionadas con factores como sus recursos personales, económicos, el entorno en el que viven, el apoyo familiar y comunitario.</p> <p>• Adultos Mayores beneficiarios del Programa "Colombia Mayor"</p> <p>De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información radicada por nuestro despacho ante el Departamento para la Prosperidad Social, el número de beneficiarios atendidos a través del Programa Colombia Mayor, o el programa que cumplió su misma función, durante los años 2020 a 2025, corresponde en promedio a:</p> <table border="1" data-bbox="986 1958 1386 2116"> <thead> <tr> <th>ANIO</th> <th>Total Adultos Mayores</th> <th>% Total Población</th> <th>Beneficiarios "Colombia Mayor"</th> <th>% / Total Adultos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>7.180.000</td> <td>13,8%</td> <td>1.641.263</td> <td>23%</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>7.107.914</td> <td>13,9%</td> <td>1.679.916</td> <td>24%</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>7.420.000</td> <td>14,0%</td> <td>1.645.953</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>7.610.671</td> <td>14,5%</td> <td>1.641.148</td> <td>22%</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>7.940.000</td> <td>15,0%</td> <td>1.658.686</td> <td>21%</td> </tr> <tr> <td>2025⁵</td> <td>8.170.000</td> <td>15,4%</td> <td>1.655.312</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración Propia - Despacho I.I.S. Alejandro Carlos Chacón Basado en Estadísticas del DANE (www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria DNP-https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/pobreza-monetaria-desigualdad.aspx UNIVERSIDAD JAVIERIANA - https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/informe-adulto-mayor-colombia/</p> <p>Como se puede evidenciar en el cuadro anterior, el número de beneficiarios del programa "Colombia Mayor" se ha mantenido relativamente estable, alrededor de 1,64 a 1,65 millones, lo que ha generado una disminución en la proporción de cobertura en el total de</p> <p>³ DANE - Respuesta a Solicitud de Información del 2020/2024 ⁴ DANE - https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria DNP-https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/pobreza-monetaria-desigualdad.aspx UNIVERSIDAD JAVIERIANA - https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/informe-adulto-mayor-colombia/</p> | ANIO | Total Adultos Mayores | % Total Población | Beneficiarios "Colombia Mayor" | % / Total Adultos | 2020 | 7.180.000 | 13,8% | 1.641.263 | 23% | 2021 | 7.107.914 | 13,9% | 1.679.916 | 24% | 2022 | 7.420.000 | 14,0% | 1.645.953 | 22% | 2023 | 7.610.671 | 14,5% | 1.641.148 | 22% | 2024 | 7.940.000 | 15,0% | 1.658.686 | 21% | 2025 ⁵ | 8.170.000 | 15,4% | 1.655.312 | 20% |
| ANIO | Total Adultos Mayores | % Total Población | Beneficiarios "Colombia Mayor" | % / Total Adultos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2020 | 7.180.000 | 13,8% | 1.641.263 | 23% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2021 | 7.107.914 | 13,9% | 1.679.916 | 24% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2022 | 7.420.000 | 14,0% | 1.645.953 | 22% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2023 | 7.610.671 | 14,5% | 1.641.148 | 22% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2024 | 7.940.000 | 15,0% | 1.658.686 | 21% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2025 ⁵ | 8.170.000 | 15,4% | 1.655.312 | 20% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| <p>Adultos Mayores, de un 23 % en 2020 a solo 20 % en 2025. Esto indica que el crecimiento del grupo etario no ha sido acompañado de una expansión proporcional del programa de asistencia.</p> <p>De igual manera, y conforme al informe publicado por el Departamento para la Prosperidad Social en su página oficial el 3 de julio de 2025, se menciona que, en el sexto ciclo de pagos del presente año, 523.578 personas mayores de 80 años recibirán un pago diferenciado de 225.000 pesos, como parte del enfoque de atención prioritaria a los adultos mayores en condiciones de mayor vulnerabilidad, el cual viene siendo implementado por la entidad desde el año 2024.</p> <p>Prosperidad Social invertirá 236.052 millones de pesos en esta jornada de pagos, con el fin de garantizar el acceso a este apoyo económico a 1.679.084 personas mayores en todo el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adultos Mayores que se encuentran en lista de espera para acceder al Subsidio <p>En respuesta a solicitudes de información realizadas por este despacho, el Departamento para la Prosperidad Social, nos informa que: "De acuerdo con el sistema de información del programa, se tiene que con corte al 2 de julio de 2025, se encuentran registrados 1.279.981 personas mayores con estado "POTENCIAL BENEFICIARIO", de los cuales 25.047 son personas mayores de 80 años y 1.254.934 menores de 79 años⁵.</p> <p>De la misma manera nos informa que: "Esta cifra varía constantemente de acuerdo con las nuevas inscripciones y con el cumplimiento o no de requisitos de ingreso tanto de nuevos inscritos como de aquellos que son potenciales beneficiarios.</p> <p>Estos datos evidencian una problemática estructural del programa, relacionada con las condiciones de pobreza extrema en las que viven miles de adultos mayores. Según información suministrada por el Departamento para la Prosperidad Social, en respuesta a solicitudes realizadas por este despacho, a diciembre de 2023 se encontraban en lista de espera 1.126.727 adultos mayores. Para el 2 de julio de 2025, esta cifra se incrementó a 1.254.934 personas.</p> <p>Este crecimiento sostenido refleja el aumento de la brecha social y pone de manifiesto que un número cada vez mayor de adultos mayores se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema, lo que supera la capacidad de atención actual del programa.</p> <p>Lo anterior pone en evidencia una situación crítica: el incremento de adultos mayores en lista de espera sugiere que el programa Colombia Mayor no está logrando cubrir la creciente demanda derivada del deterioro de las condiciones sociales. El aumento en más de 128.000</p> | <p>personas en un año y medio refleja no solo una presión sobre el sistema, sino también un agravamiento de la pobreza estructural en este grupo poblacional. Esto indica la necesidad urgente de fortalecer la cobertura y el presupuesto del programa, así como de implementar políticas públicas integrales que aborden las causas estructurales de la pobreza en la vejez.</p> <p>2. "Requisitos para acceder al subsidio "Adulto Mayor"⁶</p> <p>En respuesta a solicitud de información realizada por este despacho, el Departamento para la Prosperidad Social, nos informa que:</p> <p><i>"La Dirección de Transferencias Monetarias informa que, de acuerdo con el marco normativo establecido para el Programa Colombia Mayor, para ser beneficiario se debe cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Ser colombiano</i> <i>2. Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).</i> <i>3. Estar dentro del punto de corte SISBÉN IV definido por Prosperidad Social y aprobado por la Mesa de Equidad que incluye a los adultos mayores en los grupos A, B y hasta C1</i> <i>4. Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.</i> <p><i>Si se cumplen estos requisitos la persona debe acercarse a las oficinas dispuestas por los entes territoriales para la atención del programa, con el fin de adelantar el proceso de inscripción que se realiza directamente en el Sistema de Información del Programa Colombia Mayor. Durante el diligenciamiento del formato de inscripción dispuesto en el sistema, se realiza una primera verificación de requisitos relacionados con la edad y el puntaje SISBÉN.</i></p> <p><i>Luego de estar inscrito, Prosperidad Social realiza una segunda verificación de requisitos y de cumplir con estos, el adulto quedará en la lista de potenciales beneficiarios del programa en cada municipio. Se entiende entonces como potencial beneficiario el adulto inscrito que cumple con los criterios de ingreso y se encuentra a la espera de un cupo." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).</i></p> <p>3. "Proceso de inscripción del Adulto Mayor si Cumple con los requisitos"⁷</p> <p>En respuesta a solicitud de información realizada por este despacho y conforme a la página del programa Colombia Mayor, el Departamento para la Prosperidad Social, nos informa que:</p> <p>⁶ Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a S.I. No. S-2025-4000-102297 del 16 julio de 2025 y No. S-2024-1400-0483802 del 12 agosto de 2024.</p> <p>⁷ Departamento para la Prosperidad Social – Rta. a S.I. No. S-2024-1400-0483802 del 12 agosto de 2024.</p> <p>⁸ Departamento para la Prosperidad Social – Rta. a S.I. No. S-2025-4000-102297 del 16 julio de 2025 y No. S-2024-1400-0483802 del 12 agosto de 2024.</p> |
| <p>“El proceso de inscripción es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El adulto mayor se acerca a la alcaldía de su municipio con su cédula de ciudadanía en físico. En la mayoría de los entes territoriales el trámite se realiza en la Oficina de Atención al Adulto Mayor, en la ciudad de Bogotá se adelanta en las Subdirecciones Locales de la Secretaría de Integración Social, antiguos COL.</i> <i>2. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos revisando su cédula de ciudadanía en físico y diligenciando la inscripción en el Sistema de Información de Colombia Mayor.</i> <i>3. Posteriormente a través del cruce con bases de datos externas se verifica y valida que el ciudadano inscrito no reciba pensión alguna o perciba renta.</i> <i>4. A través del sistema, se procesa la información de los potenciales beneficiarios a quienes se les aplican los criterios de priorización los cuales determinan el orden para asignar cupos una vez se tengan disponibles.</i> <i>5. Los listados de priorización son indispensables debido a que cada municipio tiene un número de cupos establecidos para el programa; en la medida que estos se liberan, la asignación se realiza siguiendo en estricto orden los turnos asignados en cada ciclo.”</i> <p>De acuerdo con el DPS, cuando a un adulto mayor se le asigna un cupo en el programa, la entidad territorial debe informarle a ese nuevo beneficiario sobre la novedad a través de los medios registrados. Así mismo, el adulto puede dirigirse a la Oficina del adulto mayor de la alcaldía de su municipio o solicitar la información a través de los canales de participación ciudadana definidos por el Departamento para la Prosperidad Social.</p> <p>Prosperidad Social reitera que: ... "no todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos descritos acceden al beneficio del Programa Colombia Mayor, convertirse en beneficiario depende del número de cupos disponibles en cada municipio y del ejercicio de priorización que se adelante para la asignación de estos. Para determinar la asignación de cupos disponibles, se organiza el listado de potenciales beneficiarios de acuerdo con sus condiciones de vulnerabilidad aplicando los criterios de priorización de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.14.1.35. del Decreto 1833 de 2016, lo que permite definir el orden en el que pueden ingresar al programa como beneficiarios, pasando a estado activo lo que implica que se programarán para pago en cada ciclo.”</p> <p>4. Criterios de priorización de beneficiarios para el acceso a un cupo</p> <p>De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información enviada a nuestro despacho por el Departamento para la Prosperidad Social, manifiesta que: los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del Programa y establecieron una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país, según lo dispuesto</p> | <p>en el artículo 2.2.14.1.35 del Decreto 1833 de 2016. (La negrilla y lo resaltado fuera del texto original).</p> <p>Según el DPS, Los criterios definidos para la priorización de los potenciales beneficiarios son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La edad del aspirante.</i> <i>2. De acuerdo con el ordenamiento de la metodología del SISBÉN IV estar clasificado en el grupo A (Nivel A1 al A5), grupo B (Nivel B1 al B7) y grupo C (Nivel C1) y el listado censal.</i> <i>3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.</i> <i>4. Personas a cargo del aspirante.</i> <i>5. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona.</i> <i>6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le fagan falta máximo 100 semanas de cotización.</i> <i>7. Pérdida del subsidio por traslado a otro municipio.</i> <i>8. Fecha de inscripción de programa en el municipio.”</i> <p>Es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico haber sido sometidos a la metodología de priorización propuesta, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes a la transferencia económica, para ordenar a los adultos mayores de acuerdo con su nivel de vulnerabilidad.</p> <p>Para los adultos que tengan 90 años o más y que registren en los listados de potenciales beneficiarios del programa, serán ingresados de manera automática cuando existan cupos disponibles en el municipio de su residencia.</p> <p>En respuesta a solicitud de información por parte de este despacho, el DPS manifiesta que:</p> <p><i>“No existe un tiempo determinado para acceder al programa, toda vez que los cupos se asignan de acuerdo con el cumplimiento de requisitos de ingreso, con el ejercicio de priorización y con la disponibilidad de cupos que depende de la liberación de aquellos con los que hoy cuenta el programa, pues no se ha generado una asignación adicional de recursos para su ampliación; ... La asignación de cupos, el valor del subsidio económico y los componentes que se financien serán definidos de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de conformidad con las metas de cobertura señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).”</i>⁹</p> |

⁵ Departamento para la Prosperidad Social – Respuesta a S.I. Rad. No. S-2025-4000-102297 del 16 de julio de 2025.

⁶ Departamento para la Prosperidad Social – Rta. a S.I. No. S-2025-4000-102297 del 16 julio de 2025 y No. S-2024-1400-0483802 del 12 agosto de 2024.

| <p>5. Razones para la pérdida del subsidio¹⁰</p> <p>En respuesta a la solicitud de información realizada por este despacho, el Departamento para la Prosperidad Social indicó las razones por las cuales un beneficiario del subsidio puede perder el derecho a recibarlo:¹⁰</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Muerte del beneficiario.</i> 2. <i>Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.</i> 3. <i>Percibir una pensión.</i> 4. <i>Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31. del Decreto 1340 de 2019.</i> 5. <i>Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a ½ smmlv otorgado por alguna entidad pública.</i> 6. <i>Mendicidad comprobada como actividad productiva.</i> 7. <i>Traslado a otro municipio o distrito.</i> 8. <i>No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.</i> 9. <i>Retiro voluntario. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).</i> <p>Podemos observar que unas de las razones por las cuales el Adulto Mayor puede perder el subsidio son 7. Traslado a otro municipio o distrito y 8. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.</p> <p>De igual manera cuando se cumple una de estas situaciones o el beneficiario pierde el subsidio por incumplimiento de requisitos previos se libera un cupo el cual deberá ser asignado a un nuevo beneficiario que ocupe la parte superior del listado de espera según priorización por municipio.</p> <p>6. Procedimiento y la manera para realizar la entrega del Subsidio.¹¹</p> <p>En respuesta a la solicitud de información realizada por este despacho, el Departamento para la Prosperidad Social, informa el medio a través del cual se puede cobrar el subsidio:</p> <p><i>"Prosperidad Social en calidad de responsable del programa de protección social Colombia Mayor de conformidad al artículo 2.2.14.1.38 del Decreto 1833 de 2016, le compete seleccionar el instrumento de dispersión y entrega de la transferencia monetaria. Así las cosas, como consecuencia de la terminación del plazo pactado del contrato suscrito con Supergiros S.A., Prosperidad Social</i></p> | <p>realizó el proceso para seleccionar el nuevo operador de pago de la transferencia monetaria. (Negrita y subrayado fuera de texto)</p> <p>En consideración de lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social suscribió Contrato Interadministrativo No. 342-FIP-2025 con el Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo objeto es "Prestación de servicios financieros de bancarización, dispersión y entrega de las transferencias monetarias a los titulares de los programas de Transferencias Monetarias de Prosperidad Social." En consecuencia, el Banco Agrario dispone de las siguientes modalidades de pago: (Negrita y subrayado fuera de texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abono en cuenta de ahorros: bancarizado • Abono a Movil • Abono a BICO • Giro por Oficina o caja extendida, Corresponsal Bancario <p>Por otra parte, Prosperidad Social ofrece las siguientes alternativas para el cobro del subsidio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago a tercero mediante Poder Especial otorgado por la autoridad territorial. 7. Pago a tercero mediante poder otorgado por notario o juez. • Pago a domicilio para adultos mayores de 90 años." <p>Conforme a la respuesta a nuestra solicitud de información, actualmente se tiene como operador de pago del subsidio Colombia Mayor, al Banco Agrario de Colombia, entidad que a través de su página (https://www.bancoagrario.gov.co/colombia-mayor) informa que a las personas no bancarizadas se realizan los pagos en las oficinas del Banco y a través de corresponsales bancarios (Punto de Pago, Efecty, Reval, SuperGIROS, SuRed y Epago), según el canal de pago asignado en cada municipio. (Negrita y subrayado fuera de texto)</p> <p>7. Entrega del Subsidio a domicilio.¹²</p> <p>"El Programa tiene establecido el pago a domicilio a los mayores de 90 años de edad o si presentan alguna condición médica especial, si así se autoriza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los adultos mayores de 90 años no tendrán que realizar solicitudes o trámites adicionales para recibir la transferencia en casa. Para ello, un empleado del operador de pago Supergiros los contactará previo al desembolso y les consultará si desean recibir el dinero a domicilio. • Los beneficiarios menores de 90 años, que por su condición médica requieren el giro a domicilio, deben tramitar todos los meses la solicitud ante el enlace municipal (personal dedicado a ello en la oficina de la alcaldía de cada ciudad o municipio), para lo cual deben presentar el soporte de la historia clínica". <p>¹⁰Departamento para la Prosperidad Social – Rta. a S.I. No. S-2025-4000-102297 del 16 julio de 2025 y No. S-2024-1400-0483802 del 12 agosto de 2024.</p> <p>¹¹ Departamento para la Prosperidad Social – Rta. a S.I. No. S-2025-4000-102297 del 16 julio de 2025</p> <p>¹² https://www.canalinstitucional.tv/colombia-mayor-como-inscribirse-requisitos-solicitar-subsidio</p> | | | | | | |
|---|--|--------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|--|---|
| <p>8. Modalidades de Pago¹³</p> <p>"Los subsidios del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – "Colombia Mayor" se entregan bajo dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El subsidio económico directo se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios.</i> • <i>El subsidio económico indirecto se otorga en servicios sociales básicos y se entrega a través de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</i> <p>"La población desplazada beneficiada de estos subsidios deberá acreditar tal condición a través de la certificación que para el efecto expida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces.</p> <p>La modalidad de subsidio de cada beneficiario será establecida en el proyecto presentado por el ente territorial. Los indígenas residentes en resguardos podrán ser beneficiarios del subsidio directo, siempre y cuando se elija esta modalidad para todos los beneficiarios incluidos en el proyecto.</p> <p>En ambas modalidades, el subsidio económico podrá contener adicionalmente servicios sociales complementarios, siempre y cuando exista cofinanciación de las entidades territoriales y/o resguardos indígenas.</p> <p>Para el pago de la modalidad indirecta, se realiza una transferencia por parte de Prosperidad Social a las cuentas de los CPSAM (Centros De Protección Social al Adulto Mayor) con los que se haya suscrito convenio, por un valor igual y de acuerdo con los cupos activos que para cada ciclo tenga el centro. Este recurso se traduce en servicios básicos y complementarios para los adultos beneficiarios."</p> <p>9. Valor del Subsidio "Colombia Mayor"</p> <p>Mediante la Resolución No.00809 del 17 de mayo de 2024, la mesa de Equidad del DPS, aprobó para la vigencia 2024, un monto diferenciado de la transferencia según la edad de los beneficiarios del Programa Colombia Mayor y de acuerdo al presupuesto para cada vigencia y al Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, a partir del quinto ciclo correspondiente al mes de mayo de 2024, los siguientes montos diferenciados:</p> | <p>RANGO ETARIO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>RANGO ETARIO</th> <th>MONTO DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Beneficiarios activos menores de 80 años</td> <td>Ochenta mil pesos M/Cte. (\$80.000)</td> </tr> <tr> <td>Beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años</td> <td>Doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000)</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor actual de la transferencia es de \$80.000 para los beneficiarios activos menores de ochenta años y \$225.000 para los beneficiarios activos con edad igual o mayor a ochenta años.</p> <p>De igual forma, según lo definido en el Anexo número 3 del Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, existen municipios que por sus condiciones geográficas y de orden público tienen pagos de manera bimestral.</p> <p>10. Beneficiarios del Programa registrados en la Ciudad de Bogotá¹⁴</p> <p>Conforme al comunicado publicado el 3 de julio de 2025, por el Departamento de la Prosperidad Social, los beneficiarios del programa registrados en Bogotá recibirán un incremento en el monto del subsidio a partir de sexto ciclo de pagos del 2025, por la suma de \$20.000 adicionales a los participantes del programa en la capital, a los que ya aportaba 50.000 pesos. Por lo tanto, cada persona beneficiaria en la ciudad recibirá 70.000 pesos adicionales al monto que reciben a través de Colombia Mayor.</p> <p>El Banco Agrario de Colombia y su red de aliados estarán a cargo de la operación de pagos en todo el territorio nacional, quienes enviarán un mensaje de texto donde se indicará la fecha exacta para reclamar el subsidio.</p> <p>IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>1. Fundamentos Constitucionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991 <p>Establece el principio de igualdad y obliga al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a aquellas personas en condición de vulnerabilidad, como los adultos mayores.</p> <p>El referido artículo ordena:</p> <p>¹³ Ministerio de Trabajo -Anexo Técnico No.03 del 3 de febrero de 2019 – Pag.2.</p> <p>¹⁴ https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/conciencia-sexta-ciclo-de-pagos-de-colombia-mayor/</p> | RANGO ETARIO | MONTO DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA | Beneficiarios activos menores de 80 años | Ochenta mil pesos M/Cte. (\$80.000) | Beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años | Doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000) |
| RANGO ETARIO | MONTO DE LA TRANSFERENCIA MONETARIA | | | | | | |
| Beneficiarios activos menores de 80 años | Ochenta mil pesos M/Cte. (\$80.000) | | | | | | |
| Beneficiarios activos con edad igual o mayor a 80 años | Doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000) | | | | | | |

| | |
|--|--|
| <p>"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia de 1991 <p>Obliga al Estado, la sociedad y la familia a garantizar la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su bienestar e integración activa en la vida comunitaria.</p> <p>"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</p> <p><i>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991 <p>Establece el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, y remite al Estado a asegurar el acceso a las prestaciones sociales, especialmente para las personas que no tienen recursos económicos.</p> <p>ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p><i>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</i></p> <p><i>El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.</i></p> | <p>2. Fundamentos Legales</p> <p>La ley 100 de 1993 Sistema General de Seguridad Social</p> <p>Esta ley creó el Sistema General de Seguridad Social en Colombia, fundamentado en principios como la universalidad, la solidaridad y la eficiencia, orientados a garantizar el acceso equitativo a la seguridad social, incluyendo programas de asistencia dirigidos a las personas mayores. El proyecto de ley se sustenta en estos principios para asegurar que los adultos mayores accedan de manera adecuada y sin barreras a los subsidios esenciales para su bienestar.</p> <p>Los artículos 257 y 258 de esta norma establecen el programa de auxilios para personas adultas mayores indigentes en situación de calle, el cual dio origen al actual <i>Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor</i>.</p> <p>ARTÍCULO 257. Programa y Requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser colombiano; b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años; c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional; d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social; e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución. <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ancianos indigentes que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.</p> <p>ARTÍCULO 258. Objeto del Programa. El programa para los ancianos tendrá por objeto apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior y de conformidad con las metas que el CONPES establezca para tal programa.</p> |
| <p>El programa se financiará con los recursos del presupuesto general de la nación que el CONPES destine para ello anualmente y con los recursos que para tal efecto puedan destinarse los departamentos, distritos y municipios.</p> <p><i>(Derogado inciso 2 por el Artículo 44 de la Ley 344 de 1996.)</i></p> <p>Ley 1251 de 2008 (Protección Integral a las Personas de la Tercera Edad).</p> <p>Esta ley tiene como finalidad garantizar la protección integral de las personas mayores, asegurando su derecho a una vida digna. En consonancia con esta norma, el proyecto de ley "Colombia Mayor sin Barreras" busca facilitar el acceso de los adultos mayores a sus derechos económicos, mediante la eliminación de obstáculos en el proceso de cobro de los subsidios.</p> <p>Decreto 1833 de 2016</p> <p>Este decreto regula la operación del Programa Colombia Mayor, estableciendo los requisitos, procedimientos y mecanismos para la entrega de subsidios a las personas adultas mayores en situación de pobreza o vulnerabilidad. La modificación propuesta en el proyecto de ley busca agilizar y facilitar el acceso a estos subsidios, eliminando restricciones relacionadas con el lugar de residencia y superando las barreras geográficas que actualmente dificultan su cobro.</p> <p>Sentencia T-077 de 24 (Corte Constitucional).</p> <p>La Corte Constitucional resaltó la importancia de proteger el derecho fundamental a la seguridad social de las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo especial énfasis en la garantía de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.</p> <p>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.</p> <p>La Convención establece que los Estados Parte deben garantizar la igualdad de derechos de las personas mayores, promoviendo su plena y efectiva integración en la sociedad. Para ello, deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar el acceso de las personas mayores a servicios de salud, protección social, seguridad económica, así como su participación activa en la vida pública, política, social, económica y cultural.</p> | <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:</p> <p>"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Con respecto a la anterior normativa, resulta conveniente precisar que la presente iniciativa no se reconoce como una iniciativa legislativa que "ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios". Como se contempla en líneas precedentes, el objeto de esta iniciativa legislativa es establecer que todas las personas beneficiarias del Programa "Colombia Mayor" o los programas que hagan sus veces, puedan realizar el cobro del subsidio en cualquier lugar del País. Por consiguiente, deviene con total claridad que la aprobación de esta ley por el Congreso de la República no genera un impacto fiscal para el Gobierno Nacional.</p> <p>VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a cada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.</p> |

Por lo anterior, lo aquí advertido no exime a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACON
Senador de la República

~~Silvio Carrasco Villa~~

Chile. Peter. Claudio Pinto
Luis Fernando S. Pinto
Giovanni Pinto
H.S. Llido GARCIA
Edoardo Mendoza
Jorge Pino Octavio Mendoza
Hugo ACOSTA
CARANCA
Karim Pinto Martínez
Pep. Comunica liberal.
Aldo Arditis

25

2

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 11 de Noviembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X ^{para} legislativo _____
No. 320 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, susc:
H.º Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega P.,
Edo García, Claudia Páez, Laura Tertich, Mayte
Ángel Pinto, Felipe Araya y otros Compañeros

~~SECRETARIO GENERAL~~

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.320/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL COBRO DE LOS SUBSIDIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA - COLOMBIA MAYOR, O EL PROGRAMA QUE HAGA SUS VECES- COLOMBIA MAYOR SIN BARRERAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorable Senadores ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, LIDIO GARCÍA TURBAY, CLAUDIA PÉREZ GIRALDO, LAURA FORTICH SÁNCHEZ, MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ, JUAN PABLO GALLO MAYA, FABIO RAÚL AMÍN SALEME; y los Honorable Representantes SILVIO CARRASQUILLA TORRES, ALVÁRICO MONEDERO RIVERA, FLORA PERDOMO ANDRADE, HUGO ARCHILA SUÁREZ, ROGELIO ROZO ANIS, KARYM COTES MARTÍNEZ, OLGA GONZÁLEZ CORREA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, HÉCTOR CHAPARRO CHAPARRO, OCTAVIO CARDONA LEÓN, y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 11 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE S

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

| | |
|---|--|
| <p>PROYECTO DE LEY No.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.</p> <p>Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo - Fortaleza, 15 de julio</p> <p>Artículo 1. Miembros, votación, capital y acciones</p> <p>Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, colectivamente los países BRICS,</p> <p>RECORDANDO la decisión adoptada en la cuarta Cumbre del BRICS celebrada en Nueva Delhi en 2013 y anunciamos posteriormente en la quinta Cumbre del BRICS celebrada en Durban en 2013 de crear un banco de desarrollo;</p> <p>RECONOCIENDO la labor realizada por los respectivos ministerios de finanzas;</p> <p>CONVENCIDOS de que la creación de dicho Banco reflejará las estrechas relaciones entre los países BRICS, al mismo tiempo que proporcionará un potente instrumento para aumentar su cooperación económica;</p> <p>CONSCIENTES de un contexto en el que las economías de mercado emergentes y los países en desarrollo siguen enfrentándose a importantes limitaciones financieras para abordar las deficiencias en materia de infraestructura y las necesidades de desarrollo sostenible;</p> <p>Han acordado la creación del Nuevo Banco de Desarrollo (NBD), en lo sucesivo denominado el Banco, que funcionará de conformidad con las disposiciones del Convenio anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 2. Sede, organización y gestión</p> <p>El Banco tendrá su Sede en Shanghái.</p> <p>Artículo 3. Traducción oficial</p> <p>CLAUDIA DE MARÍLLAC GUZMÁN AGUDELO TRADUCTORA OFICIAL ESPAÑOL <-> INGLÉS SPANISH <-> ENGLISH NÚM. DE JUSTICIA 2013-1799 NÚM. DE JUSTICIA 2015-1994</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL dia <u>25</u> de <u>Noviembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Legislativo No. <u>324</u> C. correspondiente Exposición de Motivación</p> <p><u>Ministra de Relaciones Exteriores, P. Rosa Díaz Banez: Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Vargas</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p> <p>El Banco contará con una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente y Vicepresidentes. El presidente del Banco será elegido entre uno de los miembros fundadores por rotación, y habrá al menos un vicepresidente de cada uno de los demás miembros fundadores.</p> <p>Las operaciones del Banco se llevarán a cabo de conformidad con principios bancarios sólidos.</p> <p>Artículo 4. Entrada en vigor</p> <p>El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo.</p> <p>Hecho en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, en un solo original en idioma inglés.</p> <p>ANEXO</p> <p>ESTATUTOS DEL NUEVO BANCO DE DESARROLLO</p> <p>Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica,</p> <p>CONSIDERANDO la importancia de una cooperación económica más estrecha entre los países BRICS;</p> <p>RECONOCIENDO la importancia de proporcionar recursos para proyectos de promoción de la infraestructura y el desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y países en desarrollo;</p> <p>CONVENCIDOS de la necesidad de crear una nueva institución financiera internacional con el fin de intermediar recursos para los fines antes mencionados;</p> <p>DESEOSOS de contribuir a un sistema financiero internacional que propicie el desarrollo económico y social respetuoso con el medio ambiente global;</p> <p>HAN ACORDADO lo siguiente:</p> <p>Capítulo I. Constitución, fines, funciones y sede</p> <p>Artículo 1. Constitución</p> <p>El Nuevo Banco de Desarrollo (en adelante, "el Banco"), constituido en virtud del presente Acuerdo, funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Fines</p> <p>La finalidad del Banco será mobilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, a fin de complementar los esfuerzos existentes de las instituciones financieras multilaterales y regionales en pro del crecimiento y el desarrollo mundiales.</p> <p>Artículo 3. Funciones</p> <p>Para cumplir su objetivo, el Banco está autorizado a ejercer las siguientes funciones:</p> <p>(i) utilizar los recursos a su disposición para apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible, públicos o privados, en los países BRICS y otras economías de mercado emergentes y países en desarrollo, mediante la concesión de préstamos, garantías, participación en acciones y otros instrumentos financieros;</p> <p>(ii) cooperar, según lo considere oportuno, dentro de su mandato, con organizaciones internacionales, así como con entidades nacionales, ya sean públicas o privadas, en particular con instituciones financieras internacionales y bancos nacionales de desarrollo;</p> <p>Artículo 4. Entrada en vigor</p> <p>El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Nuevo Banco de Desarrollo.</p> <p>Artículo 5. Traducción oficial</p> <p>CLAUDIA DE MARÍLLAC GUZMÁN AGUDELO TRADUCTORA OFICIAL ESPAÑOL <-> INGLÉS SPANISH <-> ENGLISH NÚM. DE JUSTICIA 2013-1799 NÚM. DE JUSTICIA 2015-1994</p> | <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2025 SENADO</p> <p>por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.</p> <p>PROYECTO DE LEY No.</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Visto el texto del "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de diecisiete (17) folios.</p> <p>Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo - Fortaleza, 15 de julio</p> <p>Artículo 1. Miembros, votación, capital y acciones</p> <p>Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica, colectivamente los países BRICS,</p> <p>RECORDANDO la decisión adoptada en la cuarta Cumbre del BRICS celebrada en Nueva Delhi en 2013 y anunciamos posteriormente en la quinta Cumbre del BRICS celebrada en Durban en 2013 de crear un banco de desarrollo;</p> <p>RECONOCIENDO la labor realizada por los respectivos ministerios de finanzas;</p> <p>CONVENCIDOS de que la creación de dicho Banco reflejará las estrechas relaciones entre los países BRICS, al mismo tiempo que proporcionará un potente instrumento para aumentar su cooperación económica;</p> <p>CONSCIENTES de un contexto en el que las economías de mercado emergentes y los países en desarrollo siguen enfrentándose a importantes limitaciones financieras para abordar las deficiencias en materia de infraestructura y las necesidades de desarrollo sostenible;</p> <p>Han acordado la creación del Nuevo Banco de Desarrollo (NBD), en lo sucesivo denominado el Banco, que funcionará de conformidad con las disposiciones del Convenio anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 2. Sede, organización y gestión</p> <p>El Banco tendrá su Sede en Shanghái.</p> <p>Artículo 3. Traducción oficial</p> <p>CLAUDIA DE MARÍLLAC GUZMÁN AGUDELO TRADUCTORA OFICIAL ESPAÑOL <-> INGLÉS SPANISH <-> ENGLISH NÚM. DE JUSTICIA 2013-1799 NÚM. DE JUSTICIA 2015-1994</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>(iii) proporcionar asistencia técnica para la preparación y ejecución de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible que vayan a recibir el apoyo del Banco;</p> <p>(iv) apoyar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los que participe más de un país;</p> <p>(v) establecer, o encargarse de la administración, de fondos especiales destinados a cumplir su finalidad.</p> <p>Artículo 4. Sede</p> <p>a) El Banco tiene su sede en Shanghái.</p> <p>b) El Banco podrá establecer las oficinas necesarias para el desempeño de sus funciones. La primera oficina regional estará en Johannesburgo.</p> <p>Capítulo II. Miembros, voto, capital y acciones</p> <p>Artículo 5. Miembros</p> <p>a) Los miembros fundadores del Banco son la República Federativa de Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.</p> <p>b) Podrán ser miembros los Estados miembros de las Naciones Unidas en el momento y en las condiciones que determina el Banco por mayoría especial en la Junta de Gobernadores.</p> <p>c) La membresía del Banco estará abierta a miembros prestatarios y no prestatarios.</p> <p>d) El Banco podrá aceptar, según lo decide la Junta de Gobernadores, a instituciones financieras internacionales como observadoras en las reuniones de la Junta de Gobernadores. Los países interesados en convertirse en miembros también podrán ser invitados como observadores a estas reuniones.</p> <p>Artículo 6. Votación</p> <p>a) El poder de voto de cada miembro será igual al número de acciones suscritas en el capital social del Banco. En caso de que un miembro no pague alguna parte del importe acordado en relación con sus obligaciones relativas a las acciones pagadas en virtud del Artículo 7 del presente Acuerdo, dicho miembro no podrá, mientras persista dicho incumplimiento, ejercer el porcentaje de su derecho al voto que corresponda al porcentaje que el importe adeudado pero no pagado represente con respecto al importe total de las acciones pagadas suscritas por ese miembro en el capital social del Banco.</p> <p>b) Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, todas las cuestiones que se someten al Banco se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, se entenderá por mayoría calificada el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros. Cuando así se disponga en el presente Acuerdo, por mayoría especial el voto afirmativo de cuatro de los miembros fundadores, junto con el voto afirmativo de dos tercios del total de los derechos de voto de los miembros.</p> <p>c) En las votaciones de la Junta de Gobernadores, cada gobernador tendrá derecho a emitir los votos del país miembro al que represente.</p> <p>d) En las votaciones de la Junta Directiva, cada director tendrá derecho a emitir el número de votos que le hayan dado derecho a su elección, sin que sea necesario que los emita en bloque.</p> <p>Artículo 7. Capital autorizado y suscrito</p> <p>a) El capital autorizado inicial del Banco será de cien mil millones de dólares (USD 100.000.000.000). El dólar al que se haga referencia en el presente Acuerdo se entenderá como la divisa oficial de pago de los Estados Unidos de América.</p> <p>b) El capital autorizado inicial del Banco se dividirá en 1.000.000 (un millón) de acciones, con un valor nominal de cien millones (USD 100.000) cada una, que estarán disponibles para su suscripción únicamente por los miembros de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. El valor de una (1) acción será también la cantidad mínima que deberá suscribir un solo país para participar.</p> <p>c) El capital inicial suscrito del Banco será de cincuenta mil millones de dólares (USD 50.000.000.000). El capital social suscrito se dividirá en acciones desintercalables y acciones recaltables. Las acciones con un valor nominal agregado de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000) serán acciones desintercalables, y las acciones con un valor nominal agregado de cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000) serán acciones recaltables.</p> <p>d) El aumento del capital social autorizado y suscrito del Banco, así como la proporción entre las acciones</p> | <p>desintercalables y recaltables, podrán ser decididos por la Junta de Gobernadores en el momento y en los términos y condiciones que considere convenientes, por mayoría especial de la Junta de Gobernadores. En tal caso, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribir, en las condiciones establecidas en el Artículo 8 y en las demás condiciones que decide la Junta de Gobernadores. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna parte de dicha aumento de capital.</p> <p>e) La Junta de Gobernadores revisará el capital social del Banco a intervalos no superiores a cinco (5) años.</p> <p>Artículo 8. Suscripción de acciones</p> <p>a) Cada miembro suscribirá acciones del capital social del Banco. El número de acciones que suscribirán inicialmente los miembros fundadores será el que se establece en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en el que se especifica la obligación de cada miembro en cuanto al capital desintercalado y recaltable. El número de acciones que suscribirán inicialmente los demás miembros será determinado por la Junta de Gobernadores por mayoría especial con motivo de la aceptación de su adhesión.</p> <p>b) Las acciones suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones se emitirán a la par, a menos que la Junta de Gobernadores decida, en circunstancias especiales, emitir en otras condiciones.</p> <p>c) No surtirá efecto ningún aumento de la suscripción de capital social de ningún miembro, y por la presente se renuncia a cualquier derecho a suscribirlo, que tenga como efecto:</p> <p>(i) reducir el poder de voto de los miembros fundadores por debajo del 55 (cincuenta y cinco) por ciento del poder de voto total;</p> <p>(ii) aumentar el poder de voto de los países miembros no prestatarios por encima del 20 (veinte) por ciento del poder de voto total;</p> <p>(iii) aumentar el poder de voto de un país miembro no fundador por encima del 7 (siete) por ciento del poder de voto total;</p> <p>(d) La responsabilidad de los miembros en relación con las acciones se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.</p> <p>e) Ningún miembro será responsable, por razón de su condición de miembro, de las obligaciones del Banco.</p> <p>f) Las acciones no podrán ser pionerizadas ni gravadas de ninguna manera. Estas solo serán transferibles al Banco.</p> <p>Artículo 9. Pago de las suscripciones</p> <p>a) A la entrada en vigor del presente Acuerdo, el pago del importe inicialmente suscrito por cada miembro fundador el capital social pagado del Banco se efectuará en infinidad en cinco (7) pagos, folclorico se establecen en el Anexo 2. El primer pago será efectuado por cada miembro en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El segundo pago vencrá a los 15 (dieciséis) meses de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los 5 (cinco) pagos restantes, vencrán sucesivamente a 1 (un) año de la fecha de vencimiento del pago anterior.</p> <p>b) La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de las cantidades suscritas por los miembros del Banco al capital social desintercalado a las que no se aplican las disposiciones del apartado (a) del presente Artículo.</p> <p>c) El pago de las cantidades suscritas al capital social exigible del Banco solo podrá exigirse cuando al Banco lo requiera para cumplir sus obligaciones, contadas por el préstamo de fondos para su inclusión en sus reservas de capital ordinario o garantías imputables a dichos recursos. En caso de que se produzcan tales solicitudes, el pago podrá efectuarse, a elección del miembro interesado, en divisa convertible o en la divisa necesaria para cumplir la obligación del Banco para la que se realiza la solicitud.</p> <p>d) Las solicitudes de suscripciones no pagadas serán uniformes en porcentaje sobre todas las acciones exigibles.</p> <p>Capítulo III. Organización y gestión</p> <p>Artículo 10. Estructura</p> <p>El Banco tendrá una Junta de Gobernadores, una Junta Directiva, un Presidente, Vicepresidentes según lo decide la Junta de Gobernadores, y demás funcionarios y personal que se considere necesario.</p> |
| <p>Artículo 11. Junta de Gobernadores: composición y facultades</p> <p>a) Todas las facultades del Banco recaerán en la Junta de Gobernadores, compuesta por un gobernador y un suplente, designados por cada miembro de la forma que este determine. Los Gobernadores serán de rango ministerial y podrán ser sustituidos a discreción del miembro que los haya designado; los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia de sus titulares. La Junta elegirá anualmente a uno de los gobernadores como presidente.</p> <p>b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores la facultad de ejercer cualquiera de las facultades de la Junta, excepto la facultad de:</p> <p>(i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;</p> <p>(ii) aumentar o disminuir el capital social;</p> <p>(iii) suspender a un miembro;</p> <p>(iv) modificar el presente Acuerdo;</p> <p>(v) decidir sobre las alegaciones de las interpretaciones del presente Acuerdo formuladas por los Directores;</p> <p>(vi) autorizar la celebración de acuerdos generales de cooperación con otras organizaciones internacionales;</p> <p>(vii) determinar la distribución de los ingresos netos del Banco;</p> <p>(viii) decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;</p> <p>(ix) decidir el número de vicepresidentes adicionales;</p> <p>(x) elegir al presidente del Banco;</p> <p>(xi) aprobar una propuesta de la Junta Directiva para solicitar capital;</p> <p>(xii) aprobar la Estrategia General del Banco cada cinco (5) años.</p> <p>c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y otras reuniones que pueda disponer la Junta o convocar los Directores. Las reuniones de la Junta serán convocadas por los Directores siempre que lo soliciten los miembros, cuyo número será determinado por la Junta de Gobernadores periódicamente.</p> <p>d) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores será la mayoría de los Gobernadores, que ejerzan no menos de dos tercios del total de los derechos de voto.</p> <p>e) La Junta de Gobernadores podrá establecer reglamento un procedimiento por el cual los Directores, cuando lo consideren conveniente para los intereses del Banco, puedan obtener el voto de los Gobernadores sobre una cuestión específica sin convocar una reunión de la Junta.</p> <p>f) La Junta de Gobernadores y los Directores en la medida en que estén autorizados, podrán adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios y apropiados para el funcionamiento del Banco.</p> <p>g) Los gobernadores y suplentes ejercerán sus funciones sin recibir remuneración alguna del Banco.</p> <p>h) La Junta de Gobernadores determinará el salario y las condiciones del contrato de servicio del presidente.</p> <p>i) La Junta de Gobernadores conservará plenas poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado a la Junta Directiva en virtud del apartado (a) del Artículo 12.</p> <p>Artículo 12. Junta Directiva</p> <p>a) La Junta Directiva será responsable de la gestión de las operaciones generales del Banco y, para tal efecto, ejercerá todas las facultades que le deleguen la Junta de Gobernadores, en particular:</p> <p>(i) de conformidad con las directrices generales de la Junta de Gobernadores, tomar decisiones relativas a las estrategias comerciales, las estrategias por países, los préstamos, las garantías, las inversiones de capital; los préstamos del Banco, el establecimiento de procedimientos operativos básicos y comisiones, la prestación de asistencia técnica y otras operaciones del Banco;</p> <p>(ii) presentar las cuentas de cada ejercicio financiero para su aprobación por la Junta de Gobernadores en cada reunión anual y;</p> <p>(iii) aprobar el presupuesto del Banco.</p> <p>(b) Cada uno de los miembros fundadores nombrará un (1) Director y a un (1) suplente. La Junta de Gobernadores establecerá por mayoría especial la metodología por la que se elegirán los Directores y suplentes adicionales, de modo que el número total de Directores no sea superior a 10 (diez).</p> | <p>(c) Los Directores ejercerán su cargo durante un período de 2 (dos) años y podrán ser reelegidos. Un Director continuará en su cargo hasta que se haya elegido y calificado a su sucesor. Los suplentes tendrán plenos poderes para actuar en nombre del Director correspondiente cuando este no sea presente.</p> <p>(d) La Junta Directiva nombrará a un presidente no ejecutivo de entre los Directores por un mandato de cuatro (4) años. Si el Director que cumple un mandato completo no es reelegido para un segundo mandato, el Director que lo sustituya ejercerá como presidente durante el resto del mandato.</p> <p>(e) La Junta Directiva aprobará la organización básica del Banco a propuesta del Presidente, incluida la cantidad y las responsabilidades generales de los puestos administrativos y profesionales principales del personal.</p> <p>(f) La Junta Directiva nombrará un Comité de Crédito e Inversiones y podrá nombrar otros comités que considere convenientes. La composición de dichos comités no se limitará necesariamente a los Gobernadores, los Directores o los suplentes.</p> <p>(g) La Junta Directiva funcionará como un órgano no residente, que se reunirá trimestralmente, a menos que la Junta de Gobernadores decida lo contrario por mayoría calificada. Si la Junta de Gobernadores decide convertir a la Junta Directiva en un órgano residente, el Presidente del Banco pasará a ser presidente de la Junta Directiva.</p> <p>(h) El quórum para cualquier reunión de los Directores será la mayoría de los Directores, que ejerzan no menos de dos tercios del poder de voto total.</p> <p>(i) Un miembro del Banco podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta Directiva cuando se examine un asunto que le afecte especialmente. Dicho derecho de representación será regulado por la Junta de Gobernadores.</p> <p>Artículo 13. Presidente y personal</p> <p>a) La Junta de Gobernadores elegirá por rotación a un Presidente de entre uno de los miembros fundadores, que no será Gobernador ni Director ni suplente de ninguno de ellos. El Presidente deberá ser miembro de la Junta Directiva, pero no tendrá derecho a voto, salvo en caso de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad. El Presidente podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no tendrá derecho a voto en dichas reuniones. Sin perjuicio del mandato establecido en el apartado (d) siguiente, el presidente cesará en su cargo si asilo lo decide la Junta de Gobernadores por mayoría especial.</p> <p>b) El Presidente será el jefe del personal operativo del Banco y llevará a cabo, bajo la dirección de los Directores, las actividades ordinarias del Banco y, en particular:</p> <p>(i) al ser responsable ante los Directores, el Presidente se encargará de la organización, el nombramiento y el despacho de los funcionarios y el personal; y de recomendar la admisión y el cese de los Vicepresidentes a la Junta de Gobernadores;</p> <p>(ii) el Presidente estará al frente del comité de crédito e inversión, compuesto también por los Vicepresidentes, que será responsable de las decisiones sobre préstamos, garantías, inversiones de capital y asistencia técnica por un importe no superior al límite que establezca la Junta Directiva, siempre que ningún miembro de la Junta Directiva plantee objeciones en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación del proyecto a la Junta.</p> <p>(c) Habrá al menos un (1) Vicepresidente de cada miembro fundador, excepto del país representado por el Presidente. Los Vicepresidentes serán nombrados por la Junta de Gobernadores a recomendación del Presidente. Los Vicepresidentes ejercerán la autoridad y desempeñarán las funciones en la administración del Banco que determine la Junta Directiva;</p> <p>(d) El Presidente y cada Vicepresidente ejercerán sus funciones durante un mandato de cinco (5) años, no renovables, excepto en el caso del primer mandato de los primeros Vicepresidentes, cuyo mandato será de seis (6) años.</p> <p>(e) El Banco, sus funcionarios y empleados no interfeñán en los asuntos políticos de ningún miembro o miembros en cuestión. Salvo las consideraciones económicas serán relevantes para sus decisiones, y estas consideraciones se sopasarán de manera imparcial con el fin de alcanzar el objetivo y las funciones establecidos en los Artículos 2 y 3.</p> <p>(f) El Presidente, los Vicepresidentes, los funcionarios y el personal del Banco, en el desempeño de sus funciones, deben lealtad exclusiva al Banco y a ninguna otra autoridad. Cada miembro del Banco respetará el carácter internacional de este deber y se abstendrá de cualquier intento de influir en cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 14. Publicación de Informes y suministro de información</p> <p>a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuentas auditado. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones ordinarias.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>b) Al suscribir la venta de valores, el Banco cobrará comisiones en los términos y condiciones establecidos en las políticas del Banco.</p> <p>Artículo 23. Fondos Especiales</p> <p>a) El establecimiento y la administración de fondos especiales por parte del Banco serán aprobados por la Junta de Gobernadores por mayoría especial y se ajustarán a los fines establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo.</p> <p>b) Salvo que la Junta de Gobernadores especifique lo contrario, los Fondos Especiales serán sometidos a rendición de cuentas y sus operaciones estarán sujetas a la Junta Directiva.</p> <p>c) El Banco podrá adoptar las normas y reglamentos especiales que sean necesarios para el establecimiento, la administración y la utilización de cada Fondo Especial.</p> <p>Artículo 24. Suministro de divisas</p> <p>En sus operaciones, el Banco podrá proporcionar financiamiento en la divisa local del país en el que se realice la operación, siempre que se establezcan políticas adecuadas para evitar un desajuste significativo de divisas.</p> <p>Artículo 25. Método para cubrir las pérdidas del Banco</p> <p>a) En caso de incumplimiento de los préstamos concedidos, participados o garantizados por el Banco en sus operaciones ordinarias, el Banco tomará, en primer lugar, todas las medidas necesarias que considere oportunas para recuperar los préstamos concedidos y, en segundo lugar, podrá modificar las condiciones de los préstamos, con excepción de la divisa de reembolso.</p> <p>b) Las pérdidas que se produzcan en las operaciones ordinarias del Banco se imputarán:</p> <p>(i) en primer lugar, a las provisiones del Banco;</p> <p>(ii) en segundo lugar, a los ingresos netos;</p> <p>(iii) en tercer lugar, a la reserva especial;</p> <p>(iv) en cuarto lugar, a la reserva general y a los excedentes;</p> <p>(v) en quinto lugar, al capital pagado no devolvente;</p> <p>(vi) por último, a una cantidad adecuada del capital suscrito no exigido que se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los apartados (c) y (d) del Artículo 9 de los presentes Estatutos.</p> <p>c) Al desplegar sus esfuerzos para la recuperación de créditos en caso de incumplimiento, el Banco solicitará la asistencia de las autoridades del país en el que se realice la operación.</p> <p>Capítulo V. Préstamos y otras facultades adicionales</p> <p>Artículo 26. Facultades generales</p> <p>Además de las facultades establecidas en otras partes del presente Acuerdo, el Banco tendrá la facultad de:</p> <p>(i) obtener préstamos en los países miembros o en otros lugares y, a este respecto, proporcionar las garantías y otras garantías que el Banco determine, siempre que:</p> <p>(ii) antes de realizar una venta de sus obligaciones en el territorio de un país miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;</p> <p>(iii) cuando las obligaciones del Banco vayan a denominarse en la divisa de un miembro, el Banco haya obtenido su aprobación;</p> <p>(iv) el Banco obtenga la aprobación de los países mencionados en los incisos (i) y (ii) de este apartado para que los ingresos puedan cambiarse sin restricciones por otras divisas;</p> <p>(v) antes de decidir vender sus obligaciones en un país determinado, el Banco deberá considerar el monto de los préstamos anteriores al que hubiere, en ese país, el monto de los préstamos anteriores en otros países y la posible disponibilidad de fondos en otros otros países y deberá tener debidamente en cuenta el principio general de que sus préstamos deben diversificarse en la medida medida posible en cuanto al país de préstamo.</p> <p>(vi) comprar y vender valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya invertido, siempre que haya obtenido la aprobación de cualquier país en cuyo territorio se vayan a comprar o vender los valores;</p> | <p>(c) garantizar los valores en los que haya invertido para facilitar su venta;</p> <p>(d) suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por cualquier entidad o empresa con fines compatibles con los del Banco;</p> <p>(e) invertir los fondos que no sean necesarios para sus operaciones en las obligaciones que determine, e invertir los fondos que el Banco mantenga para pensiones o fines similares en valores negociables. Al hacer esto, el Banco deberá tener debidamente en cuenta la inversión de dichos fondos en los territorios de los miembros en obligaciones de los miembros o de sus naciones;</p> <p>(f) ejercer las demás facultades y establecer las normas y reglamentos que sean necesarios o apropiados para el cumplimiento de su finalidad y funciones, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 27. Aviso que deberá figurar en los valores</p> <p>Todos los valores emitidos o garantizados por el Banco llevarán en su averso una declaración visible en la que se indique que no son una obligación de ningún gobierno, a menos que se trate efectivamente de una obligación de un gobierno en particular, en cuyo caso se indicará así.</p> |
| <p><i>Claudia Díez de Alarcón, Clotilde Gómez de Gómez</i> CLAUDIA DÍEZ DE ALARCÓN, CLOTILDE GÓMEZ DE GÓMEZ TRADUCTORA OFICIAL - OFICIAL TRADUCTOR ESTADOL <-> INGLÉS - SPANISH <-> ENGLISH JUN. DE JUSTICIA 2013 (1994) - MIN. OF JUSTICE 2013 (1994)</p> | <p><i>Claudia Díez de Alarcón, Clotilde Gómez de Gómez</i> CLAUDIA DÍEZ DE ALARCÓN, CLOTILDE GÓMEZ DE GÓMEZ TRADUCTORA OFICIAL - OFICIAL TRADUCTOR ESTADOL <-> INGLÉS - SPANISH <-> ENGLISH JUN. DE JUSTICIA 2013 (1994) - MIN. OF JUSTICE 2013 (1994)</p> |

disposiciones del presente Acuerdo, todos los bienes y otros activos del Banco estarán exentos de restricciones, reglamentos, controles y monitorías de cualquier naturaleza.

Artículo 32. Privilegio de las comunicaciones.

Las comunicaciones oficiales del Banco recibirán de cada miembro el mismo trato que el que este otorga a las comunicaciones oficiales de los demás miembros.

Artículo 33. Inmunidades y privilegios personales.

Todos los Gobernadores, Directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

(i) inmunidad frente a procesos judiciales por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, salvo cuando el Banco renuncie a dicha inmunidad;

(ii) cuando no sean ciudadanos nacionales locales, las mismas inmunidades frente a las restricciones de inmigración, los requisitos de registro de extranjeros y las obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades en materia de disposiciones cambiantes que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;

(iii) los mismos privilegios en materia de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Artículo 34. Exención de impuestos.

a) El Banco, sus bienes, otros activos, ingresos, transferencias y las operaciones y transacciones que realice de conformidad con el presente Acuerdo, estarán exentos de todo impuesto, de toda restricción y de todo derecho de aduana. El Banco también estará exento de cualquier obligación relacionada con el pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o derecho;

b) No se gravará ningún impuesto sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los Directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco, incluidos los que realizan misiones para el Banco, salvo que un miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 45 (c), deposita junto con su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una declaración en la que indique que dicho miembro se reserva para el mismo y para sus supervisores políticos el derecho a gravar los sueldos y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de dicho miembro;

c) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor emitido por el Banco, incluidos los dividendos o intereses devengados por ellos. Independientemente de quién los posea;

(i) que discrimine a dicha obligación o título únicamente por haber sido emitido por el Banco;

(ii) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es el lugar o la divisa en que se emite, se hace pagadero o se paga, o la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantiene el Banco;

d) No se gravará con ningún tipo de impuesto ninguna obligación o valor garantizado por el Banco, incluidos los dividendos o intereses correspondientes, independientemente de quién sea su titular;

e) que discrimine a dicha obligación o valor únicamente por estar garantizado por el Banco;

f) si la única base jurisdiccional para dicho impuesto es la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco;

Artículo 35. Implementación.

Cada miembro, de conformidad con su sistema jurídico, tomará sin demora las medidas necesarias para que las disposiciones establecidas en el presente Capítulo surtan efecto en su propio territorio e informará al Banco de las medidas que haya tomado al respecto.

Artículo 36. Renuncia a las inmunidades, privilegios y exenciones.

Las inmunidades, privilegios y exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo se otorgarán en interés del Banco. El Junta Directiva podrá renunciar, en la medida y en las condiciones que determina, a cualquiera de las inmunidades, privilegios y exenciones conferidos en virtud del presente Capítulo en los casos en que, en su opinión, tal medida sea apropiada en el mejor interés del Banco. El Presidente tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquiera inmunidad, privilegio o exención con respecto a cualquier funcionario, simple oce o ex parte del Banco, salvo el Presidente y cada uno de los Vicepresidentes, cuando, en su opinión, la inmunidad, el privilegio o la exención obstaculizan el curso de la justicia y puedan renunciarse sin perjuicio de los intereses del Banco. En circunstancias similares y en las mismas condiciones, la Junta Directiva tendrá el derecho y el deber de renunciar a cualquier inmunidad, privilegio o exención con respecto al Presidente, y a cada Vicepresidente.

Claudia Quiñones
CLAUDIA DE MARÍA LIZ GUERRA QUINONEZ
TRADUCTORA OFICIAL
ESPAÑOL <-> INGLÉS
OFICIAL TRADUCCIÓN
SPANISH <-> ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 303 (1994) MIN. OF JUSTICE 303 (1994)

Claudia Quiñones
CLAUDIA DE MARÍA LIZ GUERRA QUINONEZ
TRADUCTORA OFICIAL
OFICIAL TRADUCCIÓN
ESPAÑOL <-> INGLÉS · SPANISH <-> ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 303 (1994) · MIN. OF JUSTICE 303 (1994)

solicitud de suscripción de conformidad con el Artículo 9 (c):

(ii) si el Banco sufre pérdidas netas por cualquier préstamo o participación, o como resultado de cualquier garantía, pendiente en la fecha en que el país deje de ser miembro, y el importe de dichas pérdidas excede el importe de las reservas previstas para ello en dicha fecha, dicho país reembolsará, previa solicitud, el importe en que se habrá reducido el precio de recompra de sus acciones si se hubieran tenido en cuenta las pérdidas al determinar el valor contable de las acciones, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el miembro seguirá siendo responsable de cualquier solicitud de pago de conformidad con el Artículo 9 (c), en la medida en que hubiera estado obligado a responder si se hubiera producido el deterioro del capital y se hubiera realizado la solicitud en el momento en que se determinó el plazo de recompra de sus acciones;

(e) En ningún caso se pagará a un país ninguna cantidad adeudada por sus acciones en virtud de la presente sección hasta que hayan transcurrido doce (12) meses desde la fecha en que el país deje de ser miembro. Si dentro de ese plazo el Banco cesa sus operaciones, todos los derechos de dicho país se determinarán con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 41 a 43, y dicho país se considerará todavía miembro del Banco para fines de tales Artículos, salvo que no le dé derecho a votar.

Artículo 40. Suspensión temporal de las operaciones.

En caso de emergencia, la Junta Directiva podrá suspender temporalmente las operaciones relativas a nuevos préstamos, garantías, suscripciones, asistencia técnica o de capital, a la espera de que la Junta de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la cuestión y adoptar medidas al respecto.

Artículo 41. Cese de las operaciones.

El Banco podrá cesar sus operaciones por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial. Tras dicho cese de las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto aquellas relacionadas con la realización, conservación y presentación de cuentas de sus activos y la liquidación de sus obligaciones.

Artículo 42. Responsabilidad de los miembros y pago de reclamaciones.

a) La responsabilidad de todos los miembros derivada de las suscripciones al capital social del Banco y en relación con la depreciación de sus divisas continuará hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones directas y contingentes;

b) Todos los acreedores que tengan créditos directos serán pagados con cargo a los activos del Banco, y, a continuación, con cargo a los pagos al Banco por suscripciones impagadas e exigibles. Antes de efectuar cualquier pago a los acreedores que tengan créditos directos, la Junta Directiva tomará las medidas que considere necesarias para garantizar una distribución proporcional entre los titulares de créditos directos y contingentes;

Artículo 43. Distribución de los activos.

a) No se realizará ninguna distribución de activos a los miembros por suscripciones al capital social del Banco hasta que se hayan liquidado o provisto todas las obligaciones con los acreedores imputables a dicho capital social. Además, dicha distribución deberá ser aprobada por la Junta de Gobernadores por mayoría especial;

b) Cualquier distribución de los activos del Banco a los miembros se hará en proporción al capital social que posea cada miembro y se efectuará en el momento y en las condiciones que el Banco considere justos y equitativos. Las participaciones en los activos distribuidos no tienen por qué ser uniformes en cuanto al tipo de activos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su participación en dicha distribución de activos hasta que haya liquidado todas sus obligaciones con el Banco;

c) Todo miembro que reciba activos distribuidos de conformidad con el presente artículo gozará de los mismos derechos con respecto a dichos activos que los que gozaba el Banco antes de su distribución.

Capítulo VIII. Enmiendas, interpretación y arbitraje.

Artículo 44. Enmiendas.

a) El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.

b) Cualquier propuesta de modificación del presente Acuerdo, ya sea presentada por un miembro, un Gobernador o la Junta Directiva, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco preguntará a todos los miembros si aceptar la enmienda propuesta. Cuando la enmienda sea aceptada, ratificada o aprobada por dos tercios (2/3) de los miembros, el Banco certificará este hecho mediante una comunicación formal dirigida a todos los miembros.

Claudia Quiñones
CLAUDIA DE MARÍA LIZ GUERRA QUINONEZ
TRADUCTORA OFICIAL
ESPAÑOL <-> INGLÉS · SPANISH <-> ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 303 (1994) · MIN. OF JUSTICE 303 (1994)

Claudia Quiñones
CLAUDIA DE MARÍA LIZ GUERRA QUINONEZ
TRADUCTORA OFICIAL
OFICIAL TRADUCCIÓN
ESPAÑOL <-> INGLÉS · SPANISH <-> ENGLISH
MIN. DE JUSTICIA 303 (1994) · MIN. OF JUSTICE 303 (1994)

Capítulo VII. Retiro y suspensión de miembros, suspensión temporal y terminación de las operaciones del Banco

Artículo 37. Retiro.

a) Cualquier miembro podrá retirarse del Banco mediante la entrega al Banco, en su sede, de una notificación por escrito de su intención de hacerlo. Dicho efecto será definitivo y la condición de miembro cesará en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún evento antes de que transcurran seis (6) meses desde la entrega de la notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que el retiro sea definitivo, el miembro podrá notificar al Banco por escrito la cancelación de su notificación de intención de retirarse;

b) Tras su retiro, el miembro seguirá siendo responsable de todas las obligaciones directas y contingentes contraídas con el Banco en la fecha de entrega de la notificación de retiro, incluidas las especificadas en el Artículo 30. No obstante, si el retiro se hace efectivo, el miembro no incurrirá en ninguna responsabilidad por las obligaciones derivadas de las operaciones del Banco realizadas después de la fecha en que éste haya recibido la notificación de retiro.

c) Una vez recibida la notificación de retiro, la Junta de Gobernadores adoptará los procedimientos para la liquidación de cuentas con el país miembro que se retira, a más tardar en la fecha en que tal retiro surta efecto.

Artículo 38. Suspensión de la condición de miembro.

a) Si un miembro incumple cualquiera de sus obligaciones con el Banco, este podrá suspender su condición de miembro por decisión de la Junta de Gobernadores por mayoría especial.

b) El miembro así suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco un (1) año después de la fecha de su suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores decida por la misma mayoría poner fin a la suspensión.

c) Mientras esté suspendido, un miembro no tendrá derecho a ejercer ningún de los derechos que le confiere el presente Acuerdo, salvo el derecho de retiro, pero seguirá estando sujeto a todas sus obligaciones.

d) La Junta de Gobernadores adoptará las reglamentaciones que sean necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 39. Liquidación de cuentas.

a) Una vez que un país deje de ser miembro, no participará en las ganancias o pérdidas del Banco, ni incurrirá en ninguna responsabilidad con respecto a los préstamos y garantías ingresados por el Banco a partir de ese momento. Sin embargo, seguirá siendo responsable de todas las cantidades que adquiere al Banco y de sus pasivos contingentes con el Banco mientras siga pendiente cualquier parte de los préstamos o garantías contraídos por el Banco antes de la fecha en que el país deje de ser miembro.

b) Cuando un país deje de ser miembro, el Banco dispondrá la recompra del capital social de dicho país como parte de la liquidación de cuentas de conformidad con las disposiciones del presente Artículo; pero el país no tendrá otros derechos en virtud de este Acuerdo, salvo los previstos en el presente Artículo y en el Artículo 46.

c) El Banco y el país que dejó de ser miembro podrán acordar la recompra del capital social en los términos que se consideren apropiados en las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del apartado siguiente. Dicho acuerdo podrá prever, entre otras cosas, la liquidación definitiva en el Artículo 46.

d) Si el acuerdo mencionado en el apartado anterior no se ha consumado en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que el país haya dejado de ser miembro, o en cualquier otro plazo que el Banco y dicho país acuerden, el precio de recompra del capital social de dicho país será su valor contable, según los libros del Banco, en la fecha en que el país dejó de ser miembro. Dicha recompra estará sujeta a las siguientes condiciones:

(i) el pago podrá efectuarse en los plazos, en las fechas y en las divisas disponibles que determine el Banco, teniendo en cuenta la situación financiera de este;

(ii) cualquier monto que el Banco adquiera al país por la recompra de su capital social se retendrá en la medida en que el país o cualquier de sus subdivisiones u organismos sigan siendo responsables ante el Banco como resultado de operaciones de préstamo o garantía. El monto retido podrá, a elección del Banco, aplicarse a cualquier pasivo de ese tipo a su vencimiento. Sin embargo, no se retendrá ningún monto por cuenta del pasivo contingente del país por futuras.

c) Las enmiendas/ingresos en vigor para todos los miembros tres (3) meses después de la fecha de la comunicación formal prevista en el apartado (b) del presente artículo, salvo que la Junta de Gobernadores especifique un plazo diferente.

Artículo 45. Interpretación.

a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo que surja entre cualquier miembro y el Banco o entre cualquier miembro del Banco se someterá a la Junta Directiva para que esta tome una decisión.

b) Los miembros especialmente afectados por la cuestión que se examine tendrán derecho a representación directa ante la Junta Directiva, tal como se establece en el Artículo 12 (i).

c) En cualquier caso en que la Junta Directiva haya tomado una decisión en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) anterior, cualquier miembro podrá solicitar que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. A la espera de la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, en la medida en que lo considere necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 46. Arbitraje.

a) Si surgiera un desacuerdo entre el Banco y un país que dejó de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro, miembro tras la adopción de una decisión de poner fin al funcionamiento del Banco, dicho desacuerdo se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto por tres (3) árbitros. Uno de los árbitros será designado por el Banco interesado y el tercero, salvo que las partes acuerden otra cosa, por una autoridad aprobada por la Junta de Gobernadores. Si fracasan todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los (3) tres árbitros.

b) El tercer árbitro estará facultado para resolver todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo al respecto.

c) Cualquier desacuerdo relativo a un contrato entre el Banco y un país prestamario se resolverá de conformidad con el contrato correspondiente.

Artículo 47. Aprobación considerada otorgada.

Siempre que se requiera la aprobación de cualquier miembro antes de que el Banco pueda realizar cualquier acto, se considerará que la aprobación ha sido otorgada a menos que el miembro presente una objeción dentro de un plazo razonable que el Banco podrá fijar al notificar al miembro el acto propuesto.

Capítulo IX. Disposiciones finales.

Artículo 48. Aceptación.

a) Cada país que deposita sufragará ante el Gobierno de la República Federal del Brasil un instrumento en el que se establezca que ha aceptado, ratificado o aprobado el presente Acuerdo con sus propias leyes.

b) El Gobierno de la República Federal del Brasil enviará copias certificadas del presente Acuerdo a los signatarios y les notificará debidamente cada depósito del instrumento de aceptación, ratificación o aprobación realizado de conformidad con el apartado anterior, así como la fecha del mismo.

c) Días después de la fecha en que el Banco conviente a operar, el Gobierno de la República Federal del Brasil podrá recibir el instrumento de adhesión al presente Acuerdo de cualquier país cuya adhesión haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 5 (b).

d) La aceptación, ratificación o aprobación del Acuerdo, o la adhesión al mismo, no deberá contener ninguna objeción o reserva.

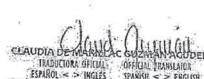
Artículo 49. Entrada en vigor.

a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando todos los países BRICS hayan depositado los instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación con el Artículo 48.

b) Los países BRICS cuyos instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación se hayan depositado antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se convertirán en miembros en la fecha de su entrada en vigor. Los demás países se convertirán en miembros en las fechas en que se depositen sus instrumentos de adhesión.

Artículo 50. Inicio de las operaciones.

El presidente de los países BRICS convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores tan pronto como el presente

| <p>Acuerdo entre en vigor de conformidad con el Artículo 49 del presente Capítulo, con el fin de adoptar las decisiones necesarias para el funcionamiento inicial del Banco.</p> <p>ANEXO 1</p> <p>Acciones del capital social inicial suscrito por los miembros fundadores</p> <p>Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un total de diez mil millones de dólares (USD 10.000.000.000), de las cuales 20.000 (veinte mil) acciones corresponderán al capital desembolsado, por un total de dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000), y 80.000 (ochenta mil) acciones corresponderán al capital suscrito, por un total de ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000).</p> <p>ANEXO 2</p> <p>Pago de las suscripciones iniciales al capital pagado por los miembros fundadores</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Pago</th> <th>Capital pagado por país en millones de dólares</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>350</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>350</td> </tr> </tbody> </table> <p> CLAUDIO DE LA TORRE SACARAN AGUDELO MAGISTRADO OFICIAL - OFICIAL NOMINACIONAL ESTADOUNIDENSE - ESTADOUNIDENSE - SPANISH & ENGLISH MIN. DE JUSTICIA 2035 (1999) - MIN. OF JUSTICE 2035 (1994)</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014.</p> <p>Honorables Senadores y Representantes:</p> <p>En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."</p> <p>A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES</p> <p>El Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS (NDB, por sus siglas en inglés) es una institución financiera multilateral fundada en 2014 por los países que integran el bloque de economías emergentes BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica). Su objetivo principal es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en países en desarrollo y economías emergentes, complementando la labor de otras instituciones multilaterales y promoviendo una arquitectura financiera internacional más inclusiva y representativa del Sur Global.</p> <p>Desde el inicio de sus operaciones, el NDB ha aprobado más de 100 proyectos, por un valor superior a USD 35.000 millones, concentrados en sectores estratégicos como energía limpia, transporte, desarrollo urbano, agua y saneamiento, conectividad digital, infraestructura social y resiliencia climática. El banco opera con un enfoque basado en la demanda y mantiene un compromiso firme con los principios de soberanía nacional, no condicionalidad y eficiencia operativa.</p> <p>Colombia ha seguido con interés la evolución del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiamiento innovador, flexible y estratégica, especialmente frente a los múltiples desafíos que enfrentan los países en desarrollo, tales como la transición energética justa, la adaptación al cambio climático, la transformación digital, la seguridad alimentaria y el desarrollo de infraestructura sostenible. En este contexto, el NDB se perfila como un aliado estratégico para el país.</p> <p>La adhesión de Colombia como miembro pleno permitirá su participación en los órganos de gobernanza del banco, el acceso a sus instrumentos financieros y el aprovechamiento de su conocimiento técnico y mecanismos de cooperación. Esta incorporación representa una oportunidad sin precedentes para canalizar cooperación técnica y financiera hacia proyectos alineados con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y fortalecer la proyección internacional de Colombia.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que Colombia ostenta actualmente la condición de país observador ante el NDB y se encuentra en proceso de incorporación como miembro pleno. Esta decisión responde a una política de diversificación inteligente de relaciones internacionales, que complementa las alianzas tradicionales del país con otras instituciones financieras internacionales, ampliando el espectro de opciones para impulsar el desarrollo nacional bajo principios de equidad, inclusión y sostenibilidad.</p> <p>B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO</p> <p>El Tratado se compone de un preámbulo, cuatro (4) artículos introductorios, cincuenta (50) artículos subsecuentes, y dos (2) anexos de la siguiente manera:</p> | Pago | Capital pagado por país en millones de dólares | 1 | 150 | 2 | 250 | 3 | 300 | 4 | 300 | 5 | 300 | 6 | 350 | 7 | 350 | <p>LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, documento traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en la página web oficial del Nuevo Banco de Desarrollo: https://www.ndb.int/wp-content/uploads/2022/11/Agreement-on-the-New-Development-Bank.pdf</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).</p> <p> ROSARIO GUTIÉRREZ BERNAL Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados</p> <ul style="list-style-type: none"> Preámbulo: recoge las motivaciones que condujeron a los Gobiernos de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica (países BRICS) a establecer el Nuevo Banco de Desarrollo (NBD). Se rememoran las decisiones adoptadas en las Cumbres de Nueva Delhi (2012) y Durban (2013) y se reconoce el trabajo de los ministerios de finanzas respectivos. Las Partes manifiestan su convicción de que la creación del Banco fortalecerá la cooperación económica y atenderá las limitaciones financieras que enfrentan las economías emergentes y los países en desarrollo para cubrir sus necesidades de infraestructura y desarrollo sostenible. Artículo 1: Propósito y funciones: define el objeto del Banco, consistente en: movilizar recursos para proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo, complementando los esfuerzos de otras instituciones financieras multilaterales y regionales. Establece que el Banco podrá otorgar préstamos, garantías, participar en capital, emplear otros instrumentos financieros, cooperar con organizaciones internacionales y ofrecer asistencia técnica. Artículo 2: Membresía, votación, capital y acciones: identifica a los miembros fundadores del Banco (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) y dispone que la membresía estará abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, tanto prestarios como no prestarios. Fija un capital autorizado inicial de USD 100.000 millones y un capital suscrito inicial de USD 50.000 millones, distribuidos en partes iguales entre los miembros fundadores. Determina que el poder de voto de cada miembro corresponderá al número de acciones suscritas. Artículo 3: Sede, organización y administración: establece que la sede del Banco se ubicará en Shanghái. Dispone que contará con una Junta de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente y Vicepresidentes (uno de cada país fundador), quienes ejercerán sus funciones conforme a principios bancarios sólidos. Artículo 4: Entrada en vigor: dispone que el Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado sus instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación, conforme a lo previsto en los Artículos del Acuerdo del Banco. <p>Artículos del Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo: desarrolla las disposiciones sustantivas del tratado, que regulan el establecimiento, propósitos, funciones, sede, membresía, sistema de votación, capital y acciones del Banco, así como los procedimientos de suscripción y pago.</p> <p>Capítulo I – Establecimiento, Propósitos, Funciones y Sede:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 1: formaliza la creación del Banco, que operará conforme a las disposiciones del Acuerdo. Artículo 2: reafirma como finalidad del Banco la movilización de recursos para infraestructura y desarrollo sostenible en los países BRICS y otras economías emergentes y en desarrollo. Artículo 3: enumera las funciones del Banco, que incluyen la financiación de proyectos públicos o privados, la cooperación con otras instituciones financieras internacionales, la asistencia técnica, la promoción de proyectos transnacionales y la administración de fondos especiales. Artículo 4: establece la sede en Shanghái y prevé la posibilidad de crear oficinas regionales, siendo la primera de ellas en Johannesburgo. <p>Capítulo II – Membresía, Votación, Capital y Acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 5: determina que los miembros fundadores son los cinco países BRICS y que la membresía estará abierta a otros Estados Miembros de la ONU en las condiciones que fije la Junta de Gobernadores. Se prevé la posibilidad de otorgar estatus de observador a instituciones financieras internacionales y a países interesados. Artículo 6: define el sistema de votación proporcional al número de acciones suscritas. Regula la pérdida parcial del derecho al voto en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago y establece las mayorías simple, calificada y especial requeridas para la adopción de decisiones. |
|--|--|--|---|-----|---|-----|---|-----|---|-----|---|-----|---|-----|---|-----|---|
| Pago | Capital pagado por país en millones de dólares | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 150 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 250 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 300 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 300 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 300 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | 350 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | 350 | | | | | | | | | | | | | | | | |

- **Artículo 7:** fija el capital autorizado en USD 100.000 millones, dividido en un millón de acciones de USD 100.000 cada una. El capital suscrito inicial es de USD 50.000 millones, compuesto por USD 10.000 millones en acciones pagadas y USD 40.000 millones en acciones exigibles. La Junta de Gobernadores podrá revisar y modificar la estructura de capital cada cinco años.
- **Artículo 8:** regula la suscripción de acciones, indicando las obligaciones de los miembros fundadores y de los futuros miembros, las condiciones para la emisión y transferencia de acciones y los límites al poder de voto de los miembros no fundadores y no prestatarios.
- **Artículo 9:** establece las condiciones y plazos para el pago de las acciones suscritas, las modalidades de pago en cuotas y la posibilidad de llamados al capital exigible para cubrir obligaciones del Banco, los cuales deberán efectuarse de manera uniforme entre los miembros.

Capítulo III – Organización y Administración: establece la estructura institucional del Banco, que incluye una Junta de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente, Vicepresidentes y demás personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

- **Artículo 10:** define la estructura orgánica del Banco y los principales órganos encargados de su dirección y administración.
- **Artículo 11: Junta de Gobernadores:** dispone que todas las facultades del Banco recaen en la Junta de Gobernadores, integrada por un gobernador y un suplente designados por cada Estado miembro. Se precisan sus atribuciones exclusivas, como la admisión de nuevos miembros, la modificación del capital, la suspensión de miembros, la reforma del Acuerdo y la elección del Presidente. Asimismo, se establecen reglas sobre su funcionamiento, quórum, reuniones, presidencia y reglamentación interna.
- **Artículo 12: Junta de Directores:** asigna a la Junta de Directores la responsabilidad sobre las operaciones generales del Banco, dentro de las directrices trazadas por la Junta de Gobernadores. Define su composición (un Director y un suplente por cada miembro fundador), duración de los mandatos; elección del presidente de la Junta, creación de comités y reglas de funcionamiento. También prevé la posibilidad de que la Junta opere como órgano no residente con reuniones trimestrales, salvo decisión contraria.
- **Artículo 13: Presidente y Personal:** regula la elección del Presidente —por rotación entre los miembros fundadores—, sus funciones ejecutivas y su rol como jefe del personal operativo del Banco. Establece los mecanismos de nombramiento de los Vicepresidentes y su mandato, así como las obligaciones de neutralidad política y lealtad institucional del personal, que deberá actuar exclusivamente en interés del Banco.
- **Artículo 14: Publicación de Informes e Información:** impone al Banco la obligación de publicar anualmente un informe con los estados financieros auditados, y de transmitir a los miembros informes trimestrales sobre su situación financiera y resultados. También facilita al Banco para emitir otros reportes que considere pertinentes.
- **Artículo 15: Transparencia y Rendición de Cuentas:** consagra el principio de transparencia en las actuaciones del Banco y ordena la adopción de normas internas que regulen el acceso público a sus documentos.

Capítulo V – Endeudamiento y Otros Poderes Adicionales: regula las facultades complementarias del Banco para el cumplimiento de su mandato.

- **El Artículo 26 dispone que el Banco podrá:**
 1. contraer empréstitos en los países miembros o en otros lugares, previa autorización del país en cuyo territorio se realicen las emisiones o en cuya moneda se denominen las obligaciones, procurando diversificar las fuentes de financiamiento;
 2. comprar y vender valores emitidos o garantizados por el Banco, previa aprobación del país donde se efectúe la operación;
 3. garantizar valores en los que haya invertido para facilitar su venta;
 4. participar en operaciones de suscripción o aseguramiento de emisiones de valores;
 5. invertir fondos no requeridos para sus operaciones, especialmente en obligaciones de los miembros o de sus nacionales; y
 6. ejercer las demás facultades necesarias para el cumplimiento de sus propósitos.

Capítulo IX – Disposiciones Finales: regula la aceptación, entrada en vigor y puesta en marcha del Banco.

- **El Artículo 48 establece** que los países signatarios depositarán sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación ante el Gobierno de Brasil, que actúa como depositario.
- **El Artículo 49 dispone** que el Acuerdo entrará en vigor una vez que todos los países BRICS hayan depositado dichos instrumentos.
- **El Artículo 50** prevé que, tras la entrada en vigor, la presidencia del grupo BRICS convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores para adoptar las decisiones necesarias para el inicio de operaciones del Banco.

• El Anexo 1 – sobre Acciones del Capital Inicial Suscrito por los Miembros Fundadores

Cada miembro fundador suscribirá inicialmente 100.000 (cien mil) acciones, por un valor total de diez mil millones de dólares de los Estados Unidos (USD 10.000.000.000). De dicho monto:

- **20.000 (veinte mil) acciones, equivalentes a dos mil millones de dólares (USD 2.000.000.000),** corresponderán a capital pagado (*paid-in capital*); y
- **80.000 (ochenta mil) acciones, equivalentes a ocho mil millones de dólares (USD 8.000.000.000),** corresponderán a capital exigible (*callable capital*).

• El Anexo 2 – sobre Pago de las Suscripciones Iniciales al Capital Pagado por los Miembros Fundadores:

El pago de las suscripciones iniciales al capital pagado se efectuará en siete cuotas sucesivas, conforme al siguiente cronograma indicativo (en millones de dólares estadounidenses):

| Cuota | Monto (millones USD) |
|-------|----------------------|
| 1 | 150 |
| 2 | 250 |
| 3 | 300 |
| 4 | 300 |
| 5 | 300 |
| 6 | 350 |
| 7 | 35 |

C. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Resulta pertinente realizar un acercamiento conceptual a lo que se entiende por *organismo internacional* y por *organismo multilateral de crédito*.

De acuerdo con el Concepto C-297 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), por *organismo internacional* se entiende:

“[...] aquella organización, grupo o asociación que se extiende más allá de las fronteras de un Estado y cuenta con órganos gubernamentales permanentes, distintos e independientes de los Estados miembros, que garantizan su vigencia y operatividad, con el propósito de cumplir objetivos comunes entre los Estados miembros. Conforme a su naturaleza, los organismos internacionales están facultados para suscribir contratos o convenios con los Estados, lo que supone un

- **Artículo 27:** establece que todo valor emitido o garantizado por el Banco deberá indicar expresamente si constituye o no una obligación de un Gobierno.

Capítulo VI – Estatuto Jurídico, Inmunidades y Privilegios: define el régimen especial del Banco para garantizar su autonomía funcional y operativa.

- **El Artículo 28** consagra el otorgamiento de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- **El Artículo 29** reconoce al Banco plena personalidad internacional y capacidad jurídica para contratar, adquirir bienes y comparecer en juicio.
- **El Artículo 30** le otorga inmunidad frente a toda forma de proceso judicial, salvo en casos relacionados con operaciones financieras (endeudamiento, garantías, valores), previendo excepciones limitadas y procedimientos especiales para controversias con los miembros.
- **El Artículo 31** dispone la inviolabilidad de los bienes, archivos y documentos del Banco, así como su exención de toda forma de requisita o expropiación.
- **El Artículo 32** garantiza la protección de sus comunicaciones oficiales.
- **El Artículo 33** otorga inmunidades personales a los Gobernadores, Directores y funcionarios del Banco respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones.
- **El Artículo 34** consagra la exención total de impuestos, gravámenes y derechos aduaneros sobre los bienes, ingresos, operaciones y transacciones del Banco, así como sobre las remuneraciones de su personal, salvo declaración expresa en contrario por parte de un Estado miembro.
- **El Artículo 35** impone a los miembros la obligación de adoptar las medidas internas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.
- **El Artículo 36** prevé la facultad del Banco y su Presidente para renunciar, de manera limitada, a las inmunidades cuando ello sea compatible con los intereses institucionales o con la administración de justicia.

Capítulo VII – Retiro y Suspensión de Miembros, Suspensión Temporal y Terminación de Operaciones: regula las condiciones de retiro, exclusión y liquidación del Banco.

- **El Artículo 37** permite a cualquier miembro retirarse mediante notificación escrita, estableciendo su responsabilidad por las obligaciones pendientes.
- **El Artículo 38** faculta a la Junta de Gobernadores a suspender la membresía de un país que incumpla sus obligaciones, pudiendo culminar en la pérdida definitiva de la condición de miembro.
- **El Artículo 39** regula el procedimiento de liquidación de cuentas con el Estado que se retire o sea excluido, incluyendo el rescate de su participación de capital y el tratamiento de sus obligaciones pendientes.
- **El Artículo 40** autoriza la suspensión temporal de operaciones en casos de emergencia.
- **El Artículo 41** prevé la terminación de operaciones del Banco por decisión especial de la Junta de Gobernadores.
- **El Artículo 42** mantiene la responsabilidad de los miembros por suscripciones de capital hasta el pago de todas las obligaciones.
- **El Artículo 43** dispone que la distribución de activos solo procederá una vez satisfechas las deudas del Banco y se efectuará de forma proporcional al capital suscrito.

Capítulo VIII – Enmiendas, Interpretación y Arbitraje: establece los mecanismos de reforma y solución de controversias.

- **El Artículo 44** señala que el Acuerdo podrá modificarse únicamente por decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por mayoría especial.
- **El Artículo 45** atribuye a la Junta de Directores la competencia para resolver cuestiones de interpretación, con posibilidad de apelación ante la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva.
- **El Artículo 46** prevé un procedimiento arbitral para las controversias entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y sus miembros tras la terminación de operaciones.
- **El Artículo 47** establece que, cuando se requiera la aprobación de un miembro para una acción del Banco, esta se considerará otorgada si no se presenta objeción en el plazo fijado.

incidente frente a la aplicabilidad de los regímenes tanto de los Estados contratantes como de los organismos en su celebración.”

En el mismo concepto, se define a los organismos multilaterales de crédito como:

“(...) organizaciones o instituciones financieras internacionales (IFIs) conformadas por varios Estados que participan como accionistas, cuyos aportes constituyen el capital social. Además, una fuente de sus fondos son las agencias de cooperación de algunos Estados, que los otorgan como recursos no reembolsables o préstamos a tasas bajas. Con estos fondos, las IFIs brindan financiamiento a los Estados a través de mecanismos como la emisión de bonos o la concesión de préstamos a los Estados miembros bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Estos sujetos también incluyen, por ejemplo, a los bancos regionales o subregionales de desarrollo, como el Banco de Desarrollo del Caribe (BDC), el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) o el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).”

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en su *Manual para la contratación de créditos externos de inversión de la Nación y sus garantías*, define los organismos internacionales o banca multilateral como:

“(...) organismos internacionales creados con el objetivo de apoyar el desarrollo y el crecimiento económico de los países mediante la consecución y movilización de recursos en condiciones favorables, así como de brindar asistencia técnica en la preparación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de inversión específica. Adicionalmente, son bancos con experiencia y conocimiento en los diferentes sectores de la economía de los países miembros y, por tanto, producen de manera constante estudios técnicos y análisis sobre desarrollo. Todas las operaciones que desarrolla la banca multilateral se enmarcan en las líneas de acción definidas para cada país, en conformidad con las políticas generales y sectoriales de cada banco y con las prioridades de cada gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Los beneficiarios de las diferentes modalidades de recursos ofrecidas por este tipo de fuente pueden ser entidades del orden nacional, entidades financieras de fomento, departamentos, municipios, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta con participación estatal superior al cincuenta por ciento (50%) y entidades descentralizadas indirectas.”

En síntesis, los organismos internacionales son estructuras permanentes conformadas por varios Estados, dotadas de órganos propios e independientes, creadas para alcanzar objetivos comunes y con capacidad para celebrar tratados o convenios con los Estados miembros. Dentro de ellos, los organismos multilaterales de crédito constituyen una categoría particular de instituciones financieras internacionales integradas por varios países que aportan capital y recursos destinados a otorgar financiamiento en condiciones preferenciales o mediante préstamos favorables, con el propósito de promover el desarrollo y la cooperación económica. Entre estos organismos se destacan el CAF, el BDC y el BCIE.

En este contexto, el Nuevo Banco de Desarrollo (NBD) también es reconocido como una *institución financiera multilateral*, cuyos miembros fundadores son la República Federativa del Brasil, la Federación de Rusia, la República de la India, la República Popular China y la República de Sudáfrica.

Su objetivo central consiste en movilizar recursos para la financiación de proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en mercados emergentes y países en desarrollo.

De conformidad con el artículo 1º del Convenio del NDB, suscrito el 15 de julio de 2014 (*Propósito y funciones*), el Banco apoya proyectos públicos o privados mediante préstamos, garantías, participación en el capital social y otros instrumentos financieros, además de cooperar con organizaciones internacionales y otras entidades financieras, brindando asistencia técnica a los proyectos que apoya.

Cabe resaltar el interés de Colombia en el proceso evolutivo del NDB, reconociendo su potencial como fuente de financiación innovadora, flexible y estratégica. La adhesión como miembro prestatario permitirá al país acceder a nuevas fuentes de financiación y beneficiarse del conocimiento técnico y los mecanismos de cooperación del Banco, canalizando recursos hacia proyectos alineados con el Plan Nacional de Desarrollo, en áreas como movilidad sostenible, energía renovable, infraestructura educativa y de salud, desarrollo rural, conectividad regional y economía digital.

En este marco, la intención de adhesión de Colombia al NDB se formalizó mediante:

- la **Carta de Intención de Adhesión**, suscrita el 30 de enero de 2025 por el Ministerio de Hacienda;
- la **Carta de Solicitud**, remitida el 17 de mayo de 2025, en la que la República de Colombia manifestó su disposición a unirse como miembro prestatario; y
- la **Resolución No. 2025-BG10-R110** del 5 de julio de 2025, mediante la cual la Junta de Gobernadores del NDB admitió a Colombia como miembro y fijó las siguientes obligaciones:
 1. Colombia depositará un instrumento de adhesión al Acuerdo del Nuevo Banco de Desarrollo y a los Artículos del Acuerdo, de conformidad con los artículos 48(c) y (d).
 2. Colombia se convertirá en miembro en la fecha en la cual se deposite su instrumento de adhesión, según lo previsto en el artículo 49(b).
 3. Una vez producida la adhesión, la suscripción inicial de Colombia será de cinco mil ciento veinticinco (5.125) acciones con valor a la par, de las cuales cuatro mil cien (4.100) corresponden a acciones exigibles y mil veinticinco (1.025) a acciones de capital pagado, conforme al artículo 8(a).
 4. El pago de capital desembolsado, por valor de ciento dos millones quinientos mil dólares (USD 102.500.000), se realizará en siete (7) cuotas, según lo indicado en el Apéndice de la Carta de Solicitud y el Anexo correspondiente. (Traducción oficial)

En consecuencia, el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, adelanta los trámites constitucionales y legales para la incorporación de la adhesión de Colombia al NDB en el ordenamiento jurídico interno. Dicho proceso comprende la negociación y suscripción del convenio por parte del Presidente de la República, el trámite del proyecto de ley ante el Congreso para su aprobación, el control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y, una vez declarado ejecutable, su ratificación mediante el intercambio de notas o depósito del instrumento correspondiente.

D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dado que el NDB es un banco multilateral cuyo objetivo es movilizar recursos para financiar proyectos de infraestructura y desarrollo sostenible en economías emergentes y en desarrollo, la adhesión de

deberá ser pagado en siete (7) cuotas, conforme al plan de pagos definido en el Apéndice anexo a la Carta de Solicitud y a la citada resolución.

Tabla 1. Plan de pagos definido en la Resolución 2025-BG10-R110

| Cuota | Momento de Pago (meses dentro del depósito del instrumento de adhesión) | Contribución en capital desembolsado relacionada con cada cuota (en USD) | Participación de la contribución total (%) |
|-------|---|--|--|
| 1 | + 6 | 7.687.500 | 7,50% |
| 2 | + 18 | 12.812.500 | 12,50% |
| 3 | + 30 | 15.375.000 | 15,00% |
| 4 | + 42 | 15.375.000 | 15,00% |
| 5 | + 54 | 15.375.000 | 15,00% |
| 6 | + 66 | 17.937.500 | 17,50% |
| 7 | + 78 | 17.937.500 | 17,50% |
| Total | 78 | 102.500.000 | 100% |

Fuente: Anexo 1 Resolución 2025-BG10-R110

Con el fin de determinar el impacto fiscal que tendría esta medida, se evalúa el costo anual que tendría la medida reconociendo los momentos de pago definidos por el anexo citado y tomando la TRM presentada en el horizonte temporal del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) 2025, se estima que el costo anual del pago de las acciones asociadas al capital desembolsado sería el siguiente:

Tabla 2. Capital por desembolsar en miles de millones de pesos

| Año | Desembolso (\$mm) |
|------|-------------------|
| 2026 | 33,89 |
| 2027 | 57,66 |
| 2028 | 70,64 |
| 2029 | 72,11 |
| 2030 | 73,62 |
| 2031 | 87,69 |
| 2032 | 89,52 |

Fuente: Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, los costos asociados al capital por desembolsar deberán incorporarse como transferencia corriente de la Nación dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) de las vigencias indicadas, reconociendo expresamente que corresponden al pago de la membresía de Colombia en organismos internacionales. La inclusión de estas aportaciones estará sujeta, en todo caso, a la aprobación del presente proyecto de ley, que autoriza su incorporación presupuestal. En caso de que el trámite legislativo se extienda, la asignación anual de los recursos se ajustará conforme a las disposiciones legales aplicables.

En un contexto de déficit fiscal y creciente endeudamiento público, la adhesión de Colombia al NDB de los BRICS se justifica técnica y financieramente por la necesidad de fortalecer la sostenibilidad fiscal y garantizar la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto del Estado. La diversificación de las fuentes de financiamiento externo, a través de la vinculación al NDB, permitirá acceder a líneas de crédito en condiciones más favorables —en términos de tasas y plazos—, contribuyendo así a mejorar el perfil de la deuda y reducir los costos financieros asociados a su servicio.

Colombia a dicho organismo permitiría al país diversificar sus fuentes de financiamiento externo, reducir su dependencia de las instituciones financieras tradicionales, acceder a créditos con tasas de interés favorables y beneficiarse de condiciones de pago más flexibles que las ofrecidas por otros organismos multilaterales.

A diferencia de otras entidades financieras internacionales, el NDB no supedita sus desembolsos a la implementación de programas de ajuste estructural en materia macroeconómica o fiscal. Su enfoque se centra en la viabilidad técnica, social y ambiental de los proyectos a financiar, lo que otorga a los países miembros una mayor autonomía en el diseño y ejecución de sus políticas económicas. Asimismo, los préstamos del NDB pueden realizarse en monedas distintas al dólar estadounidense, incluida la moneda local de los países miembros, lo que contribuye a mitigar el riesgo cambiario asociado al servicio de la deuda y a facilitar el acceso a financiamiento en condiciones más estables.

En ese sentido, la adhesión al NDB permitiría a Colombia acceder a recursos destinados a proyectos estratégicos en materia de infraestructura, transición energética, adaptación al cambio climático, conectividad, desarrollo sostenible y fortalecimiento de la economía digital. Ello contribuiría a acelerar la ejecución de proyectos clave para el desarrollo del país, en un contexto de limitaciones presupuestales. La mayor flexibilidad y las condiciones preferenciales de financiamiento también permitirían reducir los costos de endeudamiento externo, con efectos positivos sobre la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos para atender las prioridades de gasto público.

Desde una perspectiva estratégica, la vinculación de Colombia al NDB representa una oportunidad para establecer nuevas alianzas de cooperación, fortalecer la presencia del país en escenarios económicos multilaterales y ampliar los canales de cooperación financiera y comercial con economías emergentes. Este proceso facilitaría la diversificación de los destinos de exportación, la atracción de inversión extranjera y el posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales. Cabe resaltar que el Banco cuenta actualmente con nuevos miembros —Brasil, Rusia, India, China, Sudáfrica, Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos, Egipto y Argelia— que, en conjunto, representan cerca del 37 % del PIB mundial, según datos del Fondo Monetario Internacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "(...) en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)" Asimismo, el citado artículo establece que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que impliquen gasto adicional o reducción de ingresos deberán "(...) contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-091 de 2021, reiteró que subsiste "(...) la obligación general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —conforme lo establece el segundo inciso del artículo 7 de la referida Ley 819 de 2003— de explicar en la exposición de motivos de los proyectos de leyes aprobatorias de este tipo de tratados cuál será la fuente sustitutiva por disminución de ingresos, si en el caso concreto la iniciativa implica tal disminución (...)" Igualmente, la Corte señaló que "(...) en lo sucesivo y respecto de tratados aprobados con posterioridad a la notificación de esta sentencia, esta materia será objeto de examen constitucional en este tipo de leyes (...)".

En cumplimiento de la Resolución 2025-BG10-R110 del 5 de julio de 2025, Colombia, en calidad de miembro prestatario, suscribirá 5.125 acciones de capital autorizado del NDB por un valor total de USD 512.500.000, de los cuales USD 102.500.000 corresponden a capital desembolsado. Este último

adicionalmente, la adhesión al NDB favorecería un entorno macroeconómico más estable, apoyado en mayores tasas de crecimiento y una mejor dinámica del sector externo. Ello permitiría fortalecer el recaudo tributario, reducir el déficit fiscal y avanzar hacia una mayor sostenibilidad de la deuda en el corto y mediano plazo.

Al respecto, y mediante el oficio 2-2025-050725 de fecha 21 de agosto de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, indica que las apreciaciones fiscales de la cartera se encuentran contenidas en el presente apartado denominado "Análisis de Impacto Fiscal".

En suma, aunque la adhesión al NDB implica un costo fiscal inicial asociado al pago de las acciones suscritas, los beneficios potenciales de esta vinculación superan ampliamente su impacto presupuestal. El acceso a nuevas fuentes de financiamiento en condiciones preferenciales contribuirá no solo a mejorar el perfil de la deuda pública, sino también a fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar su agenda de desarrollo e inversión social. En consecuencia, la adhesión de Colombia al NDB debe entenderse no como una presión de gasto, sino como una inversión estratégica que refuerza la resiliencia fiscal, amplía la capacidad de respuesta ante desafíos estructurales y consolida una inserción más activa y diversificada en el sistema financiero internacional.

E. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

La aprobación del Proyecto de Ley reviste una importancia estratégica para Colombia, en tanto consolida una alianza con un actor relevante del sistema financiero internacional y sienta las bases para una relación duradera, equitativa y productiva, orientada al desarrollo sostenible del país.

El Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) constituye una respuesta institucional a la necesidad de fortalecer los mecanismos financieros multilaterales destinados a promover la infraestructura y el desarrollo sostenible en economías emergentes y países en desarrollo. Reconoce, asimismo, que estas naciones continúan enfrentando importantes limitaciones en el acceso a capital, indispensables para cerrar brechas estructurales. A través del NDB se busca complementar los esfuerzos de las instituciones financieras multilaterales y regionales existentes, mediante un enfoque más flexible, inclusivo y ajustado a las realidades y prioridades de los países miembros.

Colombia, en su condición de economía emergente, ha avanzado en el fortalecimiento de su inserción estratégica en foros de cooperación internacional con enfoque Sur-Sur, incluyendo su participación como país invitado en cumbres de los BRICS y su interés en diversificar las fuentes de financiamiento para proyectos de desarrollo económico y social.

El ingreso al NDB se alinea con los objetivos nacionales de desarrollo, los compromisos internacionales en materia de financiamiento climático y la consolidación de alianzas con socios no tradicionales, sin menoscabo de la soberanía económica ni sustitución de los mecanismos multilaterales vigentes.

La aprobación del Convenio resulta, por tanto, de alta conveniencia estratégica, política, técnica y financiera para el país, por las siguientes razones:

1. **Diversificación de las relaciones financieras internacionales:** Colombia amplía su red de alianzas estratégicas más allá del ámbito tradicional de Occidente, fortaleciendo su participación en las dinámicas de cooperación Sur-Sur.
2. **Acceso preferencial a fuentes de financiamiento para el desarrollo:** El NDB ofrece condiciones competitivas y procesos ágiles de aprobación, constituyendo una fuente

- adicional de crédito para proyectos transformadores en infraestructura, transición energética, resiliencia climática y desarrollo regional.
3. **Plataforma de conocimiento y cooperación técnica:** El Banco promueve estudios, asistencia técnica y mecanismos de cofinanciamiento que estarán a disposición de Colombia una vez formalizada su membresía plena.
4. **Coherencia con los compromisos internacionales de Colombia:** La adhesión al NDB es plenamente compatible con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agenda 2030 y el Acuerdo de París, al tratarse de una institución que financia proyectos en sostenibilidad, resiliencia climática, transición energética, conectividad e inclusión social.

En síntesis, la aprobación del Convenio permitirá a Colombia fortalecer su inserción en el sistema financiero multilateral, ampliar su acceso a fuentes de cooperación Sur-Sur y consolidar su papel como actor activo en los debates globales sobre financiación para el desarrollo. Todo ello en coherencia con la política exterior, la planificación económica y los compromisos de desarrollo sostenible del país.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la señorita Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley. *"Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014."*

De los Honorables Congresistas,

Rosa Yolanda Villavicencio
ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

Ministra de Relaciones Exteriores

Germán Ávila Plazas
GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 21 OCT 2025
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre el Nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación:

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público

Rosa Yolanda Villavicencio
ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

Ministra de Relaciones Exteriores

Germán Ávila Plazas
GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, a través de la Cancillería presentará anualmente a los Comisionados Secretarios de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los 30 días siguientes, las informaciones posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado sobre de cuáles se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejercer las facultades internacionales de su competencia y que ejerza la representación diplomática, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República.

Amilcar Acosta Medina.

El Secretario General del Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes.

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publique y ejecute.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores.

Maria Emma Mejia Velez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 25 de Noviembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X de legislativo
No. 324 C. en correspondiente
Exposición de Motivo

Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Rosa
Villavicencio; Ministro de Hacienda, Dr.
Germán Ávila Plazas

SECRETARIO GENERAL

| CONTENIDO | |
|---|-------|
| Gaceta número 2304 - jueves, 4 de diciembre de 2025 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | Págs. |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de Ley número 316 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de Ley número 320 de 2025 Senado, "Colombia Mayor sin barreras, por medio de la cual se facilita el cobro de los subsidios a los beneficiarios del programa – Colombia Mayor, o el programa que haga sus veces | 5 |
| Proyecto de Ley número 324 de 2025 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el nuevo Banco de Desarrollo", suscrito en la ciudad de Fortaleza, el 15 de julio de 2014..... | 12 |
| IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025 | |

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.324/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE EL NUEVO BANCO DE DESARROLLO", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE FORTALEZA, EL 15 DE JULIO DE 2014", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. GERMÁN ÁVILA PLAZAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 25 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: Sarly Novoa